

ACCESO
DE LAS
MUJERES
A UNA **VIDA**
LIBRE DE
VIOLENCIA

EN LOS PAÍSES DE LAS AMÉRICAS

CONFEDERACIÓN PARLAMENTARIA DE LAS AMÉRICAS, COPA

RED DE MUJERES PARLAMENTARIAS DE LAS AMÉRICAS

CÁMARA DE DIPUTADOS, LXI LEGISLATURA

COMITÉ DEL CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO
DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO
DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

MÉXICO

ACCESO
DE LAS
MUJERES
A UNA **VIDA**
LIBRE DE
VIOLENCIA

EN LOS PAÍSES DE LAS AMÉRICAS

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

ACCESO
DE LAS
MUJERES
A UNA **VIDA**
LIBRE DE
VIOLENCIA

EN LOS PAÍSES DE LAS AMÉRICAS

Elaboraron:

Janeth Pérez Olvera

Adriana Romero de Nova

Verónica Páez Hernández

Lesley Alexia Ramírez Medina

María Isabel De León Carmona

Nuria Gabriela Hernández Abarca

María de Lourdes Concepción Salgado Martínez

D.R. © Centro de Estudios para el Adelanto
de las Mujeres y la Equidad de Género
H. Congreso de la Unión
Cámara de Diputados. LXI Legislatura
Av. Congreso de la Unión N°. 66
Col. El Parque. Delegación Venustiano Carranza
C.P. 15960, México, D.F.
Tel: (55) 50360000 ext. 59218
www3.diputados.gob.mx/camara/CEAMEG

Información actualizada a febrero de 2012



CONFEDERACIÓN PARLAMENTARIA DE LAS AMÉRICAS, COPA:

PRESIDENTE

Diputado Jacques Chagnon

COMITÉ EJECUTIVO DE LA RED DE MUJERES PARLAMENTARIAS DE LAS AMÉRICAS 2010-2012 **EXECUTIVE COMMITTEE OF THE NETWORK OF WOMEN PARLIAMENTARIANS OF THE AMERICAS 2010-2012** **COMITÊ EXECUTIVO DA REDE DE MULHERES PARLAMENTARES DAS AMÉRICAS 2010-2012** **COMITÉ EXÉCUTIF DU RÉSEAU DES FEMMES PARLEMENTAIRES DES AMÉRIQUES 2010-2012**

PRESIDENTA / PRESIDENT / PRESIDENTE / PRÉSIDENTE

H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados Estados Unidos Mexicanos
Sra. Diva Hadamira Gastélum Bajo, Diputada

VICEPRESIDENTA / VICE-PRESIDENT / VICE-PRESIDENTE / VICE-PRÉSIDENTE

Cámara de Diputados de la República del Paraguay
Sra. Emilia Patricia Alfaro de Franco, Diputada

REPRESENTANTES REGIONALES / REGIONAL REPRESENTATIVES / REPRESENTANTES REGIONAIS / REPRÉSENTANTES RÉGIONALES

América Central / Central America / América Central / Amérique Centrale

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador
Sra. Hortensia Margarita López Quintana, Diputada

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Sra. Mireya Zamora Alvarado, Diputada

América del Norte / North America / América do Norte / Amérique du Nord

Cámara de Senadores de la Unión
de los Estados Unidos Mexicanos
Sra. Norma Esperanza Herrera, Senadora

El Caribe / Caribbean / O Caribe / Antilles

Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba
Sra. Elsa Rojas Hernández, Diputada

Cámara de Diputados de la República Dominicana
Sra. Yuderka de la Rosa, Diputada

Cono Sur / Southern Cone / Cone Sul / Cône Sud

Cámara de Diputados de la provincia
de Buenos Aires, Argentina
Sra. María Elena Torresi de Mercuri, Diputada

Región Andina / Andean Region / Região Andina / Région andine

Consejo Legislativo del Estado de Zulia
Sra. Marianela Fernandez de Querales, Presidenta

PARLAMENTOS REGIONALES Y ORGANIZACIONES INTERPARLAMENTARIAS / REGIONAL PARLIAMENTS AND INTERPARLIAMENTARY ORGANIZATIONS / PARLAMENTOS REGIONAIS E ORGANIZAÇÕES INTERPARLAMENTARES / PARLEMENTS RÉGIONAUX ET ORGANISATIONS INTERPARLEMENTAIRES

Parlamento Patagónico
Sra. Doralisa Mercedes Aravena, Diputada
Unión de Parlamentarios Sudamericanos y del Mercosur
Sra. Estela Mendez de De Michelí, Diputada

Parlamento Centroamericano
Sra. María Esperanza Valle, Diputada

ASAMBLEA FUNDADORA DE LA RED Y SEDE DE LA SECRETARÍA / FOUNDING ASSEMBLY OF THE NETWORK AND HOST INSTITUTION OF THE SECRETARIAT / ASSEMBLÉIA FUNDADORA DA REDE E SEDE DA SECRETARIA / ASSEMBLÉE FONDATRICE DU RÉSEAU ET HÔTE DU SECRÉTARIAT

Assemblée nationale du Québec
Mme Monique Richard, Députée



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS. LXI LEGISLATURA

Mesa Directiva

Dip. Oscar Martín Arce Paniagua

Presidente

Dip. Bonifacio Herrera Rivera

Dip. Jesús María Rodríguez Hernández

Dip. Balfre Vargas Cortez

Vicepresidentes

Dip. Herón Agustín Escobar García

Dip. Adriana Fuentes Cortés

Dip. María Guadalupe García Almanza

Dip. Martín García Avilés

Dip. Guadalupe Pérez Domínguez

Dip. Cora Cecilia Pinedo Alonso

Dip. Mariano Quihuis Fragoso

Secretarios(as)



**COMITÉ DEL CENTRO
DE ESTUDIOS
PARA EL ADELANTO
DE LAS MUJERES
Y LA EQUIDAD
DE GÉNERO**

Dip. Laura Elena Estrada Rodríguez

Presidenta

Dip. Ma. Elena Pérez de Tejada Romero

Dip. Elvira de Jesús Pola Figueroa

Secretarias

Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia

Dip. Rosa Adriana Díaz Lizama

Dip. Margarita Gallegos Soto

Dip. Diva Hadamira Gastélum Bajo

Dip. Marcela Guerra Castillo

Dip. Elvia Hernández García

Dip. Elsa María Martínez Peña

Dip. Juan Carlos Natale López

Dip. Adela Robles Morales

Dip. Enoé Margarita Uranga Muñoz

Integrantes



**CENTRO DE ESTUDIOS
PARA EL ADELANTO
DE LAS MUJERES
Y LA EQUIDAD
DE GÉNERO**

Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos

Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

**Directora interina de la Dirección de Estudios Jurídicos de los
Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género**

Mtra. Adriana Medina Espino

**Directora interina de la Dirección de Estudios Sociales de la
Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género**

Elaboraron:

Janeth Pérez Olvera

Adriana Romero de Nova

Verónica Páez Hernández

Lesley Alexia Ramírez Medina

María Isabel De León Carmona

Nuria Gabriela Hernández Abarca

María de Lourdes Concepción Salgado Martínez

Diseño:

Marcela Méndez Navarro

C O N T E N I D O

	Presentación	11
	Introducción	13
I.	Marco referencial del derecho a vivir una vida libre de violencia	15
II.	El derecho internacional público	19
III.	El derecho internacional de los derechos humanos	29
IV.	Marco jurídico internacional en materia del derecho a una vida libre de violencia	33
V.	El proceso de armonización legislativa	57
VI.	La importancia de la observancia de la Convención de Belem do Pará	63
VII.	Primer acercamiento al análisis de la legislación de los países de las Américas en el tema de violencia contra las mujeres	71
	Referencias	141

P R E S E N T A C I Ó N

Pese a que en 2008 se implementó en nuestro país la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual es de suma trascendencia ya que impulsa la equidad de género en todos los ámbitos, las cifras de violencia contra las mujeres no son nada alentadoras.

En México cada año mueren por causas violentas más de 5200 mujeres entre 15 y 49 años, y diariamente fallecen 6 mujeres, 4 de ellas por homicidio y 2 por suicidio. Asimismo más del 67% de las mujeres mayores de 15 años han sido objeto de algún tipo de violencia.

Por consiguiente, en cuanto al Acceso a la Justicia de las Mujeres en México, más del 65% de las mujeres que padecieron violencia física o sexual por parte de su pareja, no recurrió a ninguna autoridad, ya que la desconfianza en el sistema de seguridad y procuración de justicia, representa el 12% de los casos.

Respecto al acceso a la educación, 6 de cada 100 hombres y 8 de cada 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir, y 57.6% de las mujeres de 60 años y más no tienen instrucción o no terminaron la primaria. Si bien en los últimos 15 años, el analfabetismo en las mujeres ha disminuido de 15.0% a 8.1%, en el caso de los varones sólo representa el 5.6%.

En el ámbito laboral está comprobado que las mujeres sufren más el desempleo, sobre todo en tiempos de crisis. 42.5% de las mujeres de 14 años y más forman parte de la población económicamente activa, de las cuales el 96% combina sus actividades laborales con los quehaceres domésticos. Por ello, en México 1 de cada 4 hogares es encabezado por una mujer y 2.6 millones de mujeres son vulnerables por ingreso, es decir, que no presentan carencias sociales pero tiene un ingreso bajo.

En cuanto a la salud, el cáncer de mama representa la primera causa de muerte entre las mexicanas. (Cada año en México mueren

**PRESIDENTA
DE LA RED
DE MUJERES
PARLAMENTARIAS
DE LAS AMÉRICAS**

más de tres mil 500 mujeres). De igual forma, las mexicanas ocupamos el segundo lugar a nivel mundial como las más estresadas.

Respecto del total de muertes maternas, en México fallecen diariamente más de tres mujeres por complicaciones durante el embarazo, parto o puerperio, debido a que las políticas públicas de la Administración Federal son insuficientes para reducir los índices de mortalidad materna.

Por los argumentos anteriormente vertidos, considero que no es el desarrollo de las mujeres el problema sino que el sistema se adecue al desarrollo de las mujeres, dado que los tres niveles de gobierno, son quienes deben integrar sus políticas para brindar la atención adecuada a las mujeres ya que en pleno siglo xxi las oportunidades de desarrollo entre mujeres y hombres aún son inequitativas y disímiles.

Es momento que las políticas sociales y económicas consideren a la desigualdad de género y no solamente a la pobreza, ya que la desigualdad, la discriminación y la exclusión son causas precisamente de este fenómeno, por ende no puede combatirse a la pobreza con los niveles de desigualdad que prevalecen en nuestro país.

Si los tres niveles de gobierno enfocan sus esfuerzos en la promoción de oportunidades y el desarrollo de capacidades, se daría una atención integral al desarrollo de las mujeres.

Asimismo se deben clasificar las asignaciones presupuestarias así como analizar el impacto del gasto con visión de género, ya que las necesidades de las mujeres y de los hombres son distintas. Un presupuesto que no reconozca estas discrepancias promueve la desigualdad, debido a que el crecimiento y la estabilidad de la economía son fundamentales para el desarrollo, por ello es menester continuar incorporando la transversalización de la perspectiva de género en el presupuesto público.

Las mujeres representamos más de la mitad de la población y hemos transformado la etapa de la reivindicación para ser parte sustancial del desarrollo político, económico, social y cultural de nuestro país.

Sin duda esta publicación representa una gran aportación para nuestro género porque es momento que sumemos esfuerzos ya que el progreso de México radica en la fortaleza de las mujeres.

INTRODUCCIÓN:

La violencia contra las mujeres constituye el principal impedimento para el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de todas las mujeres, de cada mujer. Este grave problema persiste en la totalidad de Estados que integran América Latina y supone un gravísimo desafío para la región. Es importante recordar cómo, en el caso específico de la violencia contra mujeres y niñas indígenas, en el Foro Permanente para Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, se ha considerado que se trata de una **epidemia global**.

Los Estados han asumido diversas responsabilidades, obligaciones y compromisos que han de cumplir en términos de los diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos por cada uno, así como de las fuentes de *soft law* aplicables a tan delicada materia.

El texto que a continuación se presenta, relativo a la legislación sobre el acceso a una vida libre de violencia en América Latina, es un esfuerzo llevado a cabo por el Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, de la lxi Legislatura de la Cámara de Diputados en México, a iniciativa de la Dip. Diva Hadamira Gastelum, Presidenta de la Red de Mujeres Parlamentarias de las Américas.

Tengo la certeza de que este esfuerzo colaborará a definir con mayor precisión las dimensiones y retos que tenemos como países latinoamericanos, a efecto de poder prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres con más eficacia, con más decisión.



Marco referencial del derecho a vivir una vida libre de violencia¹

A decir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 (endireh) del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (inegi 2006), 67% de las mujeres de 15 años y más, han sufrido violencia en cualquiera de los siguientes contextos: comunitaria, familiar, patrimonial, escolar, laboral y de pareja, situación que no es exclusiva de nuestro país, según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (cepal)², *América Latina y el Caribe se caracterizan por los altos niveles de desigualdad y pobreza y la práctica de formas de discriminación, principalmente la desigualdad de género*. Y al reconocer que este tipo de discriminación está íntimamente ligada con la violencia, ambas deben ser punto de atención y prioridad para los países alrededor del mundo, ya que combatiendo una lograrán frenar la otra y viceversa. El vínculo entre ambas es muy fuerte y tiene resultados aplastantes en el reconocimiento y garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En este sentido, la violencia se convierte en uno de los principales problemas que enfrentan las mujeres en todo el mundo y es considerada como un grave obstáculo tanto para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, como para su desarrollo en los diversos ámbitos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (oms), la violencia se define como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno del desarrollo

1 La información plasmada en este capítulo fue retomada del libro "Violencia de género en México", publicado y elaborado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, ceameg, en diciembre del 2011.

2 cepal ¡Ni una más!, el derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. Octubre de 2007.

o privaciones. Así mismo, señala que la violencia en el mundo afecta a una de cada tres mujeres, y que incide en el desarrollo de la sociedad en general (oms: 2005).

La violencia contra las mujeres, atendiendo a lo señalado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es cualquier acción o conducta que, basada en la discriminación de su género, le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, pero es principalmente una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales porque limita total o parcialmente el goce y ejercicio de sus garantías individuales. Por ello, es la expresión más evidente de discriminación en contra de las mujeres.

Esta manifestación no es representativa de algún grupo de mujeres en específico, la violencia de género no distingue estatus socioeconómico, clase social, etnia, religión, escolaridad, ideología o edad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas señaló en su Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, específicamente en su resolución 84/104 del 20 de diciembre de 1993, que se entiende por violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” y señala que esta violencia:

Constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades

Constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer

Es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre

Siendo la violencia un tema de gran impacto en la vida de las mujeres en Latinoamérica, los Poderes Legislativos o Parlamentos, tiene una gran responsabilidad de abonar en la creación de legislaciones que atiendan este flagelo, así como en la revisión de la legislación internacional que lo aborde a fin de identificar los pendientes y las buenas prácticas en este tema

En este documento se presenta a la lectora o lector, los siguientes temas:

1. Descripción de la definición de violencia de género, así como su regulación jurídica a nivel internacional;
2. Descripción del derecho internacional de los derechos humanos y haciendo un repaso sobre el sistema regional y el universal de derechos humanos;
3. Aproximación a la importancia de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos en el tema de la lucha contra la violencia de género;
4. Reflexión sobre la importancia de la armonización legislativa en este tema; y
5. Primer acercamiento al análisis de la legislación de los Estados miembros de la oea en el tema del derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, lo cual nos permitirá tener una breve radiografía del avance de este tema en la región.

II. El derecho internacional público

El derecho internacional público puede definirse, a decir de Cesar Sepúlveda como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí ó más correctamente, el derecho de gentes, rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional” (Sepúlveda, 2000).

A decir de este autor su función es triple:

1. Atendiendo a que en primer lugar tiene que establecer los derechos y deberes de los Estados,
2. Determinar las competencias de cada uno de esos Estados, y
3. Reglamentar las organizaciones, organismos e instituciones de carácter internacional.

Ahora bien, en aras de lograr una organización que dé cumplimiento a las tres funciones del derecho internacional, los Estados tienen que agruparse en organismos con el fin de que los países partes de esa organización logren cumplir con los postulados del derecho internacional.

El derecho internacional, a decir de Hildebrando Accioly, tiene como personas a los organismos internacionales creados por acuerdos de los Estados y a los que éstos confirieron personalidad distinta a la de los Estados que los componen (Villalobos, 2010).

Éstos se pueden clasificar atendiendo a su calidad de miembros en universales o regionales; atendiendo a sus funciones en generales o especializadas, o bien atendiendo a sus poderes en organizaciones formuladoras de política, reguladoras o supranacionales.

Para efectos de este documento, y atendiendo a su calidad de miembros, nos concentraremos en dos organizaciones, la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

La Organización de las Naciones Unidas (onu). Sucesora de la extinta Sociedad de Naciones, es una organización internacional que empieza a tomar forma desde el año de 1943, a partir de que las grandes potencias expiden en octubre la Declaración de Moscú. Posteriormente, más de 50 naciones se reunieron en la ciudad de San Francisco, California, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, para signar la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que representa el estatuto que dio origen a dicha organización internacional.

Fue fundada por 51 países con el objetivo principal de mantener la paz y la seguridad internacional, bajo el compromiso de fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos.

Esta organización es el principal foro multilateral en el cual se configura la agenda internacional, sobre la base de la promoción y reconocimiento de varios temas de derechos humanos, de la democracia, la igualdad entre los géneros y el adelanto de las mujeres.

De manera general, en el tema de armonización legislativa en materia de violencia contra las mujeres, la onu ha realizado diversos acercamientos, entre los que destacan los siguientes avances:

- Según el Informe del Secretario General “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” publicado en 2006, 89 Estados en todo el mundo tienen alguna forma de condenación legislativa contra la violencia doméstica y un número creciente de países ha establecido planes de acción nacionales para poner fin a la violencia contra la mujer. A la violación dentro del matrimonio se le puede interponer una acción judicial en al menos 104 Estados y 90 cuentan ya con alguna forma de disposición legislativa contra el acoso sexual.
- Existen 102 Estados que no cuentan con disposiciones legales específicas contra la violencia doméstica. La violación dentro del matrimonio no es un delito enjuiciable en al menos 53 Estados. Solamente 93 de ellos (de los 191 estudiados) cuentan con alguna disposición legislativa que prohíbe el tráfico de seres humanos.

- En muchos lugares la ley contiene lagunas que permiten a infractores actuar con impunidad. En varios países, según el código penal, un violador puede salir libre si se casa con la víctima.
- La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la onu sobre Mujeres, Paz y Seguridad, aprobada en el año 2000, exige la participación igualitaria de la mujer en asuntos de paz y seguridad. Sin embargo, es evidente que se necesita trabajar más en el fortalecimiento de los instrumentos legales para prevenir, llevar a la justicia y remediar la violencia contra la mujer en tiempos de guerra y para asegurar que sus voces sean tenidas en cuenta en la consolidación de la paz.
- Aunque la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 no menciona explícitamente la violencia contra la mujer, el Comité de la Convención aclaró, en su Recomendación General No. 19 (1992), que los Estados partes de la Convención tienen la obligación de eliminar la violencia contra la mujer.

La Organización de los Estados Americanos (oea) es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, d.c., de octubre de 1889 a abril de 1890.

En esta reunión se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “Sistema Interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.³

La oea fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la oea que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993,

3 Información recuperada de la siguiente página web: <http://www.oas.org/en/default.asp>

que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.⁴

A decir de la Carta de creación la oea tiene como objetivo lograr en sus Estados Miembros “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”. Al día de hoy la oea congrega a los siguientes 35 Estados independientes que han ratificado su Carta. Estos países se encuentran identificados en dos formas, la primera países fundadores que ratificaron la Carta de la oea en Bogotá en 1948, y la segunda en países que la ratificaron posteriormente, como se observa a continuación:

PAÍSES QUE RATIFICARON LA CARTA DE LA OEA EN BOGOTÁ EN 1948⁵	PAÍSES Y AÑO DE RATIFICACIÓN DE LA CARTA DE LA OEA
Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba ⁶ , Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).	Barbados, Trinidad y Tobago (1967), Jamaica (1969), Grenada (1975), Suriname (1977), Dominica (Commonwealth de), Santa Lucía (1979), Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas (1981), Bahamas (Commonwealth de las) (1982), St. Kitts y Nevis (1984), Canadá (1990), Belize, Guyana (1991).

Entre los objetivos de la oea se encuentran los siguientes:

- a. Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b. Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;

4 Información recuperada de la siguiente página web: <http://www.oas.org/en/default.asp>

5 Información recuperada de la siguiente página web: <http://www.oas.org/en/default.asp>

6 El 3 de junio de 2009, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la Resolución AG/RES.2438 (XXXIX-O/09) cual resuelve que la Resolución de 1962 mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, que sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA). La resolución de 2009 declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA. Información recuperada de la siguiente página de web: <http://www.oas.org/en/default.asp>

- c. Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d. Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e. Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f. Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g. Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- h. Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

Entre sus principios resalta, para el tema de análisis del presente documento, el relativo a que para los Estados americanos es primordial la justicia y la seguridad social en tanto ambos son bases de una paz duradera. Así mismo proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

En el tema de los derechos humanos de las mujeres la región ha tenido grandes avances entre los que destacan los siguientes instrumentos jurídicos:

1. **La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer**, adoptada en Montevideo Uruguay en diciembre de 1933, la cual representa el primer instrumento en el que no se hace ninguna distinción en base al sexo con respecto a la nacionalidad
2. **La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer**, adoptada en Bogotá Colombia, en mayo de 1948, en la cual los Estados de las Américas reconocen a las mujeres los mismos derechos civiles de los cuales ya gozaban los hombres
3. **La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**, adoptada en Bogotá Colombia, en mayo de 1948, la cual representa un acuerdo de los Estados de

las Américas para reconocer a las mujeres el goce y ejercicio de los mismos derechos políticos que a los hombres

- 4. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”** de junio de 1994, la cual es el único instrumento legal dedicado exclusivamente al tema de la violencia contra las mujeres

Ahora bien, el marco internacional de los derechos humanos, que forma parte del derecho internacional público, tiene como fuentes dos tipos generales de instrumentos: los vinculantes y los no vinculantes.

Los instrumentos vinculantes, o de carácter jurídico son los tratados, las convenciones, los convenios, los protocolos y los pactos. Por medio de ellos los Estados se obligan a observar una serie de principios establecidos en los mismos, por lo que podría decirse que son de forzoso cumplimiento.

Los instrumentos no vinculantes, por su parte, conforman el marco de lo políticamente acordado y proporcionan directrices de conducta que no son en sentido estricto normas obligatorias para los Estados, pero reflejan principios que éstos acuerdan en el momento de suscribirlos y que representan obligaciones o compromisos morales. Los instrumentos no vinculantes son las declaraciones, las conferencias y los consensos.

El Derecho Interno de un Estado se encuentra conformado por un conjunto de normas que constituyen una unidad.

La estructura de un orden jurídico consiste en una construcción escalonada de normas recíprocamente supra y subordinadas, donde la norma del nivel superior determina la producción de la norma de nivel inferior, hasta llegar a la norma fundante básica que determina la validez de todo el orden jurídico (Trejo 2006).

Dentro del orden jurídico de un Estado, la Constitución ocupa el nivel superior y su función consiste en definir la producción de las normas jurídicas generales.

El nivel siguiente a la Constitución está conformado por las normas jurídicas generales producidas por vía legislativa.

El nivel inmediatamente inferior incluye a los reglamentos, que son normas generales producidas por ciertos órganos, cuya función consiste en regular de manera más precisa las leyes.

A este nivel le siguen las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas, que constituyen normas individuales y el último nivel dentro del orden jurídico.

En el territorio del Estado tienen vigencia tanto las normas de Derecho Interno como las normas de Derecho Internacional, para lo cual cada Estado determina la relación que existe entre el Derecho Internacional y su Derecho Interno.

La doctrina del Derecho Internacional presenta teorías mediante las cuales se explica el nexo que existe entre el orden jurídico interno y el internacional. Éstas pueden ser clasificadas en tres vertientes: la tesis dualista, las monistas (internacional y nacional) y la coordinadora (Trejo 2006).

Esta división entre dualista y monista surge a partir de 1899, año en que Triepel publica su obra *Derecho internacional y Derecho interno*, es entonces cuando se inicia un debate doctrinal acerca de las relaciones entre ambos ordenamientos.

La tesis dualista postula que los dos órdenes jurídicos, el internacional y el interno, son totalmente distintos tanto por su carácter como por su esfera de acción y existen independientemente el uno del otro como dos sistemas jurídicos autónomos cuya relación se limita a entrar en contacto, sin que la validez de uno dependa del otro.

De este modo, las normas de Derecho Internacional son producidas mediante un procedimiento internacional y solamente obligan a comunidades soberanas, mientras que el Derecho Interno tiene su fundamento de creación y validez en la Constitución del Estado, que es el único ordenamiento que puede originar derechos y obligaciones para las personas.

Las tesis monistas parten de considerar que el Derecho Interno y el Internacional se encuentran unificados en un solo sistema jurídico, pero uno de ellos prevalece sobre el otro. Es por eso que dentro de estas tesis se ha generado una doble vertiente, dependiendo de cuál de los dos órdenes goza de primacía:

Monista Internacionalista (primacía del Derecho Internacional), establece que el Derecho Internacional es un orden jurídico jerárquicamente superior al Derecho Interno.

La Monista Nacionalista (primacía del Derecho Interno del Estado), esta postura se basa en sostener que el Derecho Interno es superior al Derecho Internacional, por lo tanto la validez de este último estará sujeta al orden jurídico interno.

Para que las normas internacionales sean reconocidas por un Estado, es necesario que la misma Constitución del Estado realice la incorporación de las normas internacionales, o bien que se lleve a cabo un procedimiento de adaptación de las normas internacionales a las estatales por parte de los órganos competentes.

En caso de un conflicto entre un tratado y la Constitución, prevalece ésta última.

En cambio, en caso de que una norma de derecho interno entre en conflicto con un norma de un tratado, se aplicará de manera preferente ésta última, debido a que un Estado no puede optar por una norma de su Derecho Interno, en razón del principio de derecho que señala que un Estado no puede invocar su derecho interno para no cumplir una obligación internacional, como lo señalan los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Artículo 26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Ahora bien, para saber si un determinado Estado se regula por un sistema monista o dualista es necesario revisar lo señalado en su Carta Magna o Constitución, la que adopta una opción por uno u otro sistema.

En la actualidad, la mayoría de las Constituciones latinoamericanas han adoptado la posición monista, éstas disponen expresamente

que el derecho internacional de los derechos humanos, o el derecho internacional en general, forma parte del derecho del Estado. Así mismo cuando las constituciones no hacen referencia expresa del sistema a adoptar, son la doctrina y la jurisprudencia nacional las que entienden y aceptan la incorporación automática de los instrumentos internacionales dentro del elenco de normas en el ordenamiento jurídico interno.

En el caso de México, el artículo constitucional que dispone el tipo de sistema que adoptara nuestro país es el 133.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 133 que “será Ley Suprema de la Unión, junto con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado”. De manera explícita señala que los jueces de cada Estado deberán de atender a dicha Ley Suprema, aún y cuando existiesen disposiciones en contrario en las Constituciones o leyes locales -denominadas también estatales-. Es por lo anterior que la observancia de lo señalado en los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte, es un imperativo para el trabajo legislativo de los congresos locales.

Es a partir de la creación de estos instrumentos regionales, adoptados por la oea, que los Estados Partes se comprometen a realizar diversas acciones a nivel interno, a fin de llevar a su Estado los principios adoptados en dichos instrumentos regionales.



El derecho internacional de los derechos humanos

El 10 de diciembre del año 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual era redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”. En esta Declaración que por primera vez se plasman los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que toda persona debe gozar.

Esta declaración ha sido observada por los Estados Partes como el piso mínimo a partir del cual deben de entenderse y respetarse los derechos humanos.

Ésta en conjunto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; forman lo que se denomina la “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

Este derecho internacional de los derechos humanos se integra por los tratados⁷ internacionales en derechos humanos, las declaraciones internacionales de derechos humanos, las normas de *soft law*⁸ y la jurisprudencia internacional⁹.

También a nivel regional se han emprendido esfuerzos importantes por los Estados en la promoción, garantía y defensa de los derechos humanos de la Región.

Este derecho establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a formar parte de los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Es después de la segunda guerra mundial, identificado como un

7 [1] Generados tanto en el Sistema de Naciones Unidas como en los Sistemas Regionales a los cuales pertenece el Estado.

8 Entendidas también como recomendaciones que se encuentran contemplados en instrumentos y documentos producidos por organismos especializados de derechos humanos.

9 Emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos

capítulo vergonzoso y aterrador de la historia de la humanidad, cuando se puso en juicio el uso abusivo del poder y que constituye un peligro latente para la dignidad humana.

A partir de ese momento se inició un proceso de promoción y protección de los derechos humanos a nivel internacional, conformando sistemas más específicos e integrales en cada región del mundo, como es el caso Europeo, Interamericano y Africano, que establecen una serie de tratados de derechos humanos, así como la creación de órganos, mecanismos para protección y defensa.

Como se ha mencionado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos o Carta Internacional de los Derechos Humanos sirvió de base para la posterior expedición del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además de otros pactos proferidos por la onu. Y a partir de ellos se crearon ciertos mecanismos de protección de los derechos humanos cuya aplicación es de órbita universal y forman parte del **Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos o sistema onu.**¹⁰

En el ámbito del Continente Americano, tenemos que con la expedición de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, y demás instrumentos internacionales adoptados en el marco del la oea; se crearon mecanismos de protección de los derechos humanos cuyo radio de acción, a diferencia de los anteriores, es específico para las Américas. Por esta razón forman parte del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**¹¹.

Actualmente, el Sistema Interamericano se encuentra conformado por la Carta de la oea, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, los reglamentos y estatutos de los órganos del Sistema, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, el relativo a la abolición de la pena de muerte y las cuatro convenciones sobre: prevención y sanción de la tortura, desaparición forzada de personas, eliminación de discriminación contra personas con

10 Información recuperada de la siguiente página web: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

11 Información recuperada de la siguiente página web: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

discapacidad, y la de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, denominada Convención Belém do Pará.

También existen otros mecanismos de protección internacional de los derechos humanos llamados mecanismos de protección complementarios especializados cuyo objeto no es otro que investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas en algún país o territorio, los cuales forman parte del **Sistema Complementario Especializado**.¹²

12 Información recuperada de la siguiente página web: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

IV.

Marco jurídico internacional en materia del derecho a una vida libre de violencia¹³

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres, como una violación a los Derechos Humanos, es el resultado de un largo proceso de trabajo por parte de distintos sectores y en específico del movimiento de mujeres, que tuvo incidencia ante los Organismos Internacionales, especialmente, la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

La violencia contra las mujeres es un problema social de interés público, los Estados deben de atender los compromisos jurídicos tanto internacionales como nacionales que los obligan a emprender las acciones necesarias para frenarlo.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este sentido, siendo el derecho a vivir libres de violencia un derecho humano, el Estado mexicano está obligado a observarlo y garantizarlo.

De lo anteriormente señalado se advierte que todo tratado internacional, en el que se reconocen derechos humanos, obliga al Estado en el ámbito internacional y frente a todas las personas sujetas a su jurisdicción, a respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos, lo que implica además, que no puede invocar ninguna disposición de Derecho interno, ni siquiera su propia Constitución, o la ausencia de normatividad interna para negarse a cumplir con dichas obligaciones.

Desde sus ámbitos geográficos o sus límites de mandato, prácticamente todos los organismos internacionales y uno regional (la Organización de Estados Americanos) han reconocido que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y que este fenómeno es claramente una forma de discriminación que es imperante erradicar.

¹³ La información plasmada en este capítulo fue retomada del libro "Violencia de género en México", publicado y elaborado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, CEAMEG, en diciembre del 2011.

A continuación enunciaremos, de manera cronológica, cuales son aquellos instrumentos internacionales y regionales, tanto vinculantes¹⁴ como políticamente acordados¹⁵ del Sistema Universal en material de derechos humanos que desarrollan el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

A nivel internacional la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**¹⁶ señala, en su artículo 1º, que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” así como que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” en condiciones de igualdad ante la ley y sin distinción, estableciendo que tendrán “derecho a igual protección de la ley” y “contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En la **Declaración y el programa de acción de Viena**¹⁷ los países asistentes a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos consideraron que “la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional” y que es necesario “potenciar y promover una observancia más cabal de los derechos humanos, en forma justa y equilibrada” y señala que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,” para su observancia “la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”. De manera específica señala que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales” en este sentido, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional, “la plena participación, en condiciones de

14 Los instrumentos vinculantes son los tratados, las convenciones, los convenios, los protocolos y los pactos a los que se obligan los estados al firmarlos y ratificarlos.

15 Los instrumentos no vinculantes, conocidos también como marco de lo políticamente acordado, o “soft law”, proporcionan directrices de conducta que no son en sentido estricto normas obligatorias para los Estados, pero son políticamente muy relevantes. Estos instrumentos reflejan principios que los Estados acuerdan en el momento de suscribirlos que, sin ser vinculantes, imponen obligaciones o compromisos morales, si bien no se manifiesta en Ley, si existe un fuerte contenido moral y político aunque no así una aplicación coactiva. Los instrumentos políticamente acordados son las Declaraciones, las Conferencias, los Consensos.

16 Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 el 10 de diciembre de 1948

17 *Aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993*

igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo”, respecto al tema de la violencia señalan que ésta y “todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas”. Lo cual puede lograrse con medidas legislativas, con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La Conferencia señala, de manera específica, que “la cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer”, para lo cual se “insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña”.

Por su parte la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**¹⁸ señala, en su artículo 1° que se entenderá como violencia contra la mujer a:

...Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Y en su numeral 2° especifica que esta violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, sin limitarse a ellos:

18 Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

- a. La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación
- b. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada
- c. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra

Este instrumento internacional señala que “la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole y señala que entre estos derechos se encuentran”:

- a. El derecho a la vida
- b. El derecho a la igualdad
- c. El derecho a la libertad y la seguridad de la persona
- d. El derecho a igual protección ante la ley
- e. El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación
- f. El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar
- a. El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables
- a. El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Esta Declaración señala que los Estados deben de condenar la violencia contra las mujeres y que, en aras de eludir su obligación de eliminarla, no puede invocarse ninguna tradición, costumbre o consideración de carácter religiosa.

Así mismo deberán *“establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; dándoseles a las mujeres acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido, así mismo los Estados deben informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos”*.¹⁹

Los Estados deberán, además, considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, así como *“elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer”* aunado a lo anterior los Estados deberán:

...Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;

...Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

...Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer

19 *Nota: el texto en negrillas y cursivas señala la obligación específica del Poder Legislativo.

reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

...Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

... Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

... Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables; Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;

... Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;

... Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

... Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

... Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Dos años después, en la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer) ²⁰, *“los Gobiernos que participaron en la Cuarta Conferencia reafirmaron en la Declaración, su compromiso por defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres”*, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del “Niño”, así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así mismo se comprometen a “garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Y señalan que están decididos a “intensificar los esfuerzos y acciones encaminados a alcanzar, antes de que termine el siglo, las metas de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer para fines del presente siglo y a garantizar a todas las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades”.

Reconocen en la Declaración, que “los derechos de la mujer son derechos humanos” y que en este sentido se deben de “adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer”, así como prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

En este mismo sentido, en la Plataforma de acción ²¹de Beijing, los

20 Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing, el 15 de septiembre de 1995

21 La Plataforma de Acción es un programa encaminado a crear condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad. Tiene por objeto acelerar la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer y eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política. (Texto de la declaración de objetivos de la Plataforma de Acción)

gobiernos señalan que “la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz”, “viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales” por lo cual es necesario que los Estados adopten medidas al respecto. Reconocen que la expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real, un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada

Y especifican que la violencia contra las mujeres puede tener, entre otras, las siguientes formas:

- a)** La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación
- b)** La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada
- c)** La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra

En el tema de la violencia contra las mujeres, la Plataforma de Acción reconoce que existen un sin número de formas de violencia a las que las mujeres se enfrentan, tales como:

- a)** Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados
- b)** La esterilización forzada y el aborto forzado, la utilización

coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo

En este instrumento los Gobiernos reflexionan respecto a que “los actos o las amenazas de violencia ocurridos en el hogar o en la comunidad o perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres, e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz”. Señalan que “el miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos, tiene costos sociales, sanitarios y económicos elevados para el individuo y la sociedad”. La violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre.

Y enuncian de manera específica, que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

En este sentido, argumentan que representa una necesidad, la adopción por parte de los Gobiernos de enfoques integrales y multidisciplinarios que permitan abordar la tarea de construir sociedades libres de violencia.

En el apartado denominado Objetivo Estratégico D1, “Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer” la Plataforma de Acción señala que entre las medidas que han de adoptar los Gobiernos se encuentran las siguientes:

<p>Medidas que han de adoptar los gobiernos en atención a lo señalado en la Plataforma de Acción de Beijing EN LOS QUE PUEDE INCIDIR EL TRABAJO LEGISLATIVO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Condenar la violencia contra la mujer. ● Tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, cometidos por el Estado o por particulares. ● Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad. ● Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer. ● Adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores. ● Trabajar activamente para ratificar o aplicar todas las normas e instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer. ● Aprobar y aplicar leyes contra los responsables de prácticas y actos de violencia contra la mujer. ● Promulgar nuevas leyes cuando sea necesario y reforzar las vigentes en que se prevean penas para los miembros de la policía o de las fuerzas de seguridad o cualquier otro agente del Estado que cometa actos de violencia contra la mujer. ● Asignar recursos suficientes en el presupuesto del Estado y movilizar recursos locales para actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer.
<p>Medidas que han de adoptar los gobiernos locales, las organizaciones populares, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones de enseñanza, los sectores público y privado, en particular las empresas, y los medios de información, según proceda EN LOS QUE PUEDE INCIDIR EL TRABAJO LEGISLATIVO</p>	<p>-Reconocer la vulnerabilidad frente a la violencia y a otras formas de maltrato de las inmigrantes, incluidas las trabajadoras migratorias, cuya condición jurídica en el país de acogida depende de empleadores que pueden explotar su situación.</p>
<p>Medidas que han de adoptar los gobiernos, los empleadores, los sindicatos, las organizaciones populares y juveniles y las organizaciones no gubernamentales, según proceda relacionadas EN LOS QUE PUEDE INCIDIR EL TRABAJO LEGISLATIVO</p>	<p>-Adoptar medidas especiales para eliminar la violencia contra las mujeres, en particular las especialmente vulnerables, como las jóvenes, las refugiadas, las desplazadas internamente, las que sufren discapacidad y las trabajadoras migratorias, entre ellas medidas encaminadas a hacer cumplir la legislación vigente y a elaborar, según proceda, nueva legislación para las trabajadoras migratorias tanto en los países de origen como en los de acogida.</p>

En el artículo 26 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*²² se señala que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta”, en este sentido la ley deberá prohibir toda discriminación y garantizar “a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*²³ su artículo 11 señala que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, en este sentido los Estados Partes deberán de tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, por su parte el artículo 12 amplía la cobertura de este derecho al señalar que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual se deberán tomar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho, entre las que se encuentran la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de la infancia.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw)²⁴. Es el instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres por excelencia. En dicha Convención, aunque no se aborda de manera específica la violencia contra las mujeres –salvo con relación al tráfico de mujeres y la prostitución–, muchas de sus cláusulas antidiscriminatorias las protegen de la violencia (Ruiz, 2003:76), a pesar de dicha omisión, ésta ha sido subsanada por las recomendaciones generales que el cecedaw ha emitido desde que fue creado

22 Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.

23 Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

24 Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, México la ratificó el 17 de julio de 1980. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.

en virtud del artículo 17 de la Convención, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones. Como veremos a continuación, las recomendaciones del cecedaw en materia de violencia contra las mujeres han registrado una evolución a lo largo de los años, hasta lograr constituir principios mucho más acabados que los Estados Partes deben acatar.

De manera específica en relación con el trabajo legislativo, el artículo 2° de la Convención señala que los Estados Partes se comprometen a:

- a)** Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b)** Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c)** Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Ahora bien, además de los tratados y las convenciones a nivel internacional se cuenta con las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos que son sugerencias o exhortos concretos a los gobiernos, en relación con las medidas o acciones que éstos deben implementar, con el fin de mejorar o propiciar la tutela o garantía de algún o algunos derechos humanos o con la intención de revertir o prevenir situaciones que tengan como resultado la violación de los mismos. A pesar de que el nombre de “recomendación” pueda sugerir que no existe una obligación para el Estado, lo cierto es que al ser éste miembro de un organismo internacional o haber suscrito y ratificado un instrumento internacional de derechos humanos, se obliga a acatar las disposiciones que de él emanen o que éste señale, dentro de las cuales se ubican las recomendaciones.

Los instrumentos de derechos humanos generalmente cuentan con un Comité encargado, tanto de dar seguimiento a las disposiciones contenidas en él, como de emitir las recomendaciones que estime necesarias para lograr el cumplimiento cabal de las mismas. Estas recomendaciones pueden ser generales -dirigidas a todos los Estados Partes de un instrumento internacional-, o específicas, es decir destinadas a un Estado en particular derivadas del análisis de la situación y aplicación de los derechos humanos en él.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw) tiene para tal fin al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (cotedaw), integrado por 23 expertas que pueden hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Asimismo, puede hacer recomendaciones específicas sobre asuntos concretos que requieran de atención inmediata por parte de un Estado.

Generalmente se realizan recomendaciones a los tres órdenes de gobierno, tanto general como específicamente, a un país determinado. En este sentido, el poder legislativo es objeto de recomendaciones debido a sus labores, las cuales constituyen uno de los frentes más importantes para el ejercicio de los derechos humanos. Estas recomendaciones deben ser acatadas por el Poder Legislativo e incorporadas en su quehacer diario, a fin de que el Estado mexicano pueda cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

A continuación se enunciarán cuáles son aquellas recomendaciones generales y específicas en materia de violencia contra las mujeres:

Recomendaciones Generales

La primera recomendación emitida por el cotedaw sobre la violencia contra las mujeres fue la N° 12, durante su octavo periodo de sesiones en 1989. La recomendación de hecho fue titulada “Violencia contra la Mujer” y aunque es muy sencilla, vale la pena retomarla:

Se recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre:

1. *La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);*
2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;
3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;
4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

Años más tarde, en 1992 durante el onceavo periodo de sesiones del Comité, éste emitió la recomendación general N° 19, también titulada “La Violencia contra la Mujer”. En la sección de antecedentes el co-cedaw reconoció que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”, y que “los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Otra de las grandes aportaciones de esta recomendación es que estableció que la Convención “aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas”, aunque no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre; “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda concretamente que:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo
- b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera

adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención

- c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella
- d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer
- e) En los informes que presenten, los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos
- f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987)
- g) Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual
- h) En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas
- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive
- j) Los Estados Partes incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para pro-

teger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo

- k)** Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento
- l)** Los Estados Partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación N°14) al informar sobre cuestiones relativas a la salud
- m)** Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad
- n)** Los Estados Partes den a conocer en sus informes la amplitud de estos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados
- o)** Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas
- p)** Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas
- q)** Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia
- r)** Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuran las siguientes:
 - i)** sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar

- ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte
- iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas
- iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar
- v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto
- s) Los Estados Partes informen acerca de la amplitud de la violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado
- t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:
 - i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
 - ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
 - iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.
- u) Los Estados Partes informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada una y de sus efectos para las mujeres víctimas
- v) Los informes de los Estados Partes incluyan información acerca de las medidas jurídicas y de prevención y protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas

Encontramos consideraciones en torno a la violencia familiar también en la recomendación general N° 21 de 1994, sobre “la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”. Al respecto el Comité señala que las disposiciones de la recomendación general N° 19, relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Por tanto, insta a los Estados Partes a aplicar esta recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

En el sistema interamericano la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²⁵ señala, en su artículo 1°, que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Señala, de manera importante, en su artículo 2°, que los Estados tienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que fuesen necesarias para hacer efectivas las libertades y derechos que la Convención enuncia, entre los que se encuentran el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (art.3°), el derecho a la vida (art.4°), el derecho a la integridad personal (art.5°), a la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art.6°), a la libertad personal (art.7°), a las garantías judiciales (art.8°), a la observancia de los principios de legalidad y de retroactividad (art.9°), así mismo mandata el derecho a la indemnización (art.10), el derecho a la protección de la honra y la dignidad (art.11), el derecho a la libertad de conciencia y de religión, y por último el derecho a la igualdad ante la ley.

Por su parte, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Be-**

25 Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

lém do Pará²⁶ que entró en vigor el 5 de marzo de 1995, es el único tratado internacional específico sobre la violencia contra las mujeres en el mundo y ostenta el mayor número de ratificaciones entre todos los tratados sobre derechos humanos que conciernen al Continente Americano, pues 32 de los 34 países miembros de la Organización de Estados Americanos (oea) forman parte de la Convención. Los dos países que no la han firmado ni ratificado son Estados Unidos y Canadá.

Fue ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y es uno de los textos jurídicos que más ha ayudado en la lucha por la violencia contra las mujeres y a difundir que la violencia es una violación a sus derechos humanos, y que todos los sectores sociales, incluyendo a los Estados, son responsables de que no siga ocurriendo. Por tanto, rompe con la idea de que los actos de violencia y abuso contra las mujeres constituyen hechos del ámbito privado.

La Convención, define en su artículo 1°, a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Ampliando la definición, en su artículo 2°, establece que se entenderá que la violencia contra la mujer “incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer”, y que comprende, entre otros, “violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Contundentemente, afirma que “toda mujer tiene derecho a una

26 Adoptada en la ciudad brasileña Belem do Pará por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y establece que los derechos que protegerá para las mujeres” son:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a no ser sometida a torturas;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- El derecho a la libertad de asociación;
- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En cuanto a los deberes que los Estados firmantes adquieren al interior de sus sociedades en virtud de la Convención, ésta establece los siguientes:

- Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- *Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y adm-*

nistrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

De gran importancia es la disposición del artículo 9° que señala que para la adopción de estas medidas “los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE MANDATAN OBLIGACIONES A LOS PODERES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

INSTRUMENTO	ARTÍCULOS
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer</p>	<p>Artículo 2°</p> <p>Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:</p> <p><i>a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;</i></p> <p><i>b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;</i></p> <p><i>c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;</i></p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p><i>f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;</i></p> <p><i>g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.</i></p> <p>Artículo 15</p> <p><i>1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.</i></p> <p><i>2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.</i></p> <p>3....</p> <p><i>4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.</i></p>

INSTRUMENTO	ARTÍCULOS
<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p>	<p>Artículo 11</p> <p><i>Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité, de conformidad con el presente Protocolo.</i></p>
INSTRUMENTO	ARTÍCULOS
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”</p>	<p>Artículo 7°</p> <p>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>A ...</p> <p>b....</p> <p>c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</p> <p>d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;</p> <p>e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;</p> <p>f....</p> <p>g....</p> <p>h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.</p>

INSTRUMENTO	ARTÍCULOS
<p>Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</p>	<p>Artículo 1° Propósitos / objetivos Los propósitos del mecanismo serán:</p> <p>a.... b.... c. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y observadores permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención</p>
INSTRUMENTO	ARTÍCULOS
<p>Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Consenso de Quito)</p>	<p>(...)</p> <p><i>ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas;</i></p> <p><i>xxxiii) Adoptar leyes, políticas públicas y programas basados en investigaciones de las condiciones e impactos que rigen la migración interregional e intrarregional de las mujeres, con el objeto de cumplir con los compromisos internacionales y garantizar la seguridad plena y la promoción y protección de todos sus derechos humanos incluidos mecanismos para la reunificación de las familias;</i></p>
INSTRUMENTO	ARTÍCULOS
<p>Recomendación General N° 23 del COCEDAW</p>	<p>(...)</p> <p>41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular a los artículos 7 y 8.</p> <p>42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.</p>



El proceso de armonización legislativa

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone el tipo de sistema que adoptara nuestro país, y señala que dicha Constitución será Ley Suprema de la Unión, junto con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

De manera explícita, señala que los jueces de cada estado deberán de atender a dicha Ley Suprema, aún y cuando existiesen disposiciones en contrario en las constituciones o leyes locales -denominadas también estatales-. Es por lo anterior que la observancia de lo señalado en los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte, es un imperativo para el trabajo legislativo de los congresos locales y por supuesto del Federal. Más aún cuando el recientemente modificado artículo 1° Constitucional señala que:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De tal suerte que desde el momento en que se inicia la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos se hacen exigibles una serie de obligaciones para los Estados Partes.

Los distintos órganos del Estado, se trate de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto en el orden federal como en el local, adquieren el deber de abstenerse de determinadas conductas y de realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas y proceder a la modificación de prácticas administrativas con miras a garantizar la observancia de los derechos humanos.

Los deberes que adquieren a nivel internacional los Estados tienen una muy importante dimensión interna y no pueden ser ignorados a riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional. También los funcionarios públicos que incumplen deberes que derivan de las normas jurídicas contenidas en tratados de los que México es Parte, incurrir en responsabilidad.

De esta forma, el deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar responsabilidad internacional del Estado por sus acciones y omisiones, cuando éstas signifiquen una violación a los compromisos internacionales derivados de un tratado de derechos humanos.

Para el Poder Legislativo, tanto federal como local, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que el país forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

Desde la óptica del derecho internacional, debe de haber una integración ordenada entre los tratados internacionales de derechos humanos y el derecho interno, de manera que, independientemente del valor jerárquico que le otorguen a los tratados las Constituciones de cada país, siempre prevalece la norma internacional, ya que los Estados ratificaron esos documentos de manera libre y soberana y se sometieron a cumplir esas obligaciones internacionales de buena fe.

Este proceso de armonización legislativa se entiende como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica, para el Estado, diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, en-

tendiendo al Derecho Humano como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica.

Si bien es cierto que los derechos humanos son atributos de la persona humana por el simple hecho de serlo, y aunque no habría que diferenciarse entre los derechos de las mujeres y los hombres, atendiendo a la idea anterior, la violación a sus derechos humanos que sufren las primeras evidencia la necesidad de plasmar los mismos en ordenamientos específicos.

Es importante señalar que el ejercicio de armonización legislativa, en materia de derechos humanos, no debe ser considerado como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las entidades federativas, pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación representa, entonces, una responsabilidad para dichas autoridades.

Tanto los instrumentos jurídicos internacionales como nacionales mandatan el ejercicio de la armonización legislativa a los Estados Partes, tal es el caso de:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸
- Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁹
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰

27 Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1981.

28 Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.

29 Adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988. Aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995. México lo ratificó el 16 de abril de 1996, y su publicación en el DOF se dio el 1º de septiembre de 1998.

30 Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³¹

La armonización legislativa supone entonces una serie de acciones que el Poder Legislativo puede, –y debe–, implementar, tanto en el ámbito federal como en el local, como son:

1. La derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación
2. La abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando, de esta forma, de vigencia a una ley o cuerpo normativo de manera completa
3. La adición de nuevas normas
4. La reforma de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas

Y así como supone acciones a realizar por los Estados Partes, también su inobservancia supone efectos negativos para los Estados entre los que se encuentran:

1. La contradicción normativa o conflicto normativo, que atiende a la diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro. Un sistema es consistente cuando cada caso está vinculado con una única solución y, por lo tanto, para un mismo caso no es posible prever dos o más soluciones diferentes y contradictorias. La contradicción o incongruencia en el orden jurídico puede ocasionar normas inconstitucionales lo que a su vez orilla a su invalidez

31 Adoptada en la ciudad brasileña Belem do Pará por la OEA, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

2. La generación de lagunas legislativas, esto es que un caso en específico carece de solución porque la ley en la materia no lo contempla. Y aunque, si bien es cierto que la legisladora o el legislador no pueden prever todos los casos particulares que se pueden presentar en las leyes, sí pueden prever casos genéricos
3. Redundancia en la legislación, la cual se refiere al caso en el que el legislador dicta una nueva ley y sus disposiciones pueden contradecir otras normas ya existentes, aunque sean coherentes entre sí
4. La falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma
5. El debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos
6. Dificultades para su aplicación y exigibilidad
7. Fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal

La armonización legislativa es, entonces, un ejercicio de necesaria aplicación por los Estados y sus poderes en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría la actualización de dichos efectos negativos y sobre todo la actualización quizá del efecto negativo y más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado. Partes es, entonces, un proceso complejo, multidimensional y que incide directamente en la manera como nos entendemos como país y como entendemos el pacto social.

Por un lado, es evidentemente un proceso jurídico específicamente legislativo pero es, también, un proceso político tanto en el sentido estricto por políticas como en el sentido amplio de la política, así como en la participación ciudadana dentro de la vida social. Es también un cuestionamiento ético sobre cómo nos entendemos como Nación-Estado pro derechos humanos, es decir, no puede haber cierta parte del mundo donde la legislación este tutelando los derechos de las mujeres a la luz de los instrumentos internacionales y algunos otros países en los que no se respeten a partir de la legislación estos derechos.

Es decir, no debe ser solamente una declaratoria eufemista o demagoga, ya que los derechos humanos en todo los sentidos son exigibles y justiciables.

En conclusión, la armonización legislativa no es sólo un asunto de técnica jurídica, no sólo es un asunto político, no sólo un asunto ético; sino que, siendo la suma de todo ello, es el rostro efectivo de la justicia como opción fundamental de una Nación-Estado.

VI. La importancia de la observancia de la Convención Belém do Pará

Como se ha señalado a lo largo de este texto, las obligaciones contraídas por los Estados Partes, en los diversos instrumentos internacionales y regionales en materia de Derechos Humanos, se traducen en obligaciones específicas *de hacer o no hacer* al interior de su país. Estas obligaciones recaen en todos y cada uno de los agentes de cada Estado, entre los que se encuentra el Poder Legislativo de cada país.

El cual tiene la difícil pero importante tarea de adecuar su normatividad nacional a lo señalado y comprometido por el Estado, a nivel regional o internacional.

En el tema relativo al derecho a vivir una vida libre de violencia, los países integrantes de la oea han avanzado de manera específica con la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, sin embargo, aún es necesario que muchos de ellos legislen a nivel local atendiendo a lo señalado a la citada Convención.

La observancia e incorporación de los postulados de este último instrumento al marco jurídico de los países integrantes de la oea, será objeto de análisis del presente trabajo, por lo que abordaremos su naturaleza e importancia.

El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también Convención Belém do Pará por ser esta ciudad brasileña la sede³².

Es el primer instrumento internacional de naturaleza vinculante que se ocupa del tema de la violencia contra las mujeres. Como señalamos anteriormente, los tratados de derechos humanos tiene una naturaleza especial, la Corte Interamericana ha expresado lo siguiente:

32 Entró en vigor el 5 de marzo de 1995.

Los tratados modernos sobre derechos humanos en general, y en particular la Convención Americana no son tratados multilaterales de tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamental de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros.³³

Ahora bien, en el segundo párrafo del preámbulo de la Convención se señala que “la violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición”. Y en el tercer párrafo reconoce que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

La Convención Belém do Pará consagra los siguientes fundamentos:

- La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales
- Limita total o parcialmente a las mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades

La Convención define como un derecho humano al derecho a vivir una vida libre de violencia. En consecuencia, en el artículo 1° define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”. Para la Convención las formas de violencia contempladas son la física, sexual y psicológica; en tanto que los ámbitos donde tiene lugar, es la familia, comunidad o por el Estado.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82.El efecto de las reservas en la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), de 24 de septiembre de 1982, Serie A. No 2. párrafo 29. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C Nº 71. párrafo 42.

En este sentido, el trabajo de brindar o proporcionar atención a las mujeres y niñas víctimas de violencia es una obligación de los Estados Partes de dicho instrumento.

En el artículo 6° se estipula que: “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación”. Por su parte el artículo 7° señala que los Estados Partes condenarían toda forma de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados, medidas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el artículo 8° se enumeran medidas de prevención de la violencia contra las mujeres:

1. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
2. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y otro tipo de prácticas, que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad cualesquiera de los géneros;
3. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley;
4. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privada destinados a concientizar al público, sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer; y
5. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres.

Un punto importante que podemos resaltar en dicho artículo es la atención en caso de violencia contra las mujeres.

En este tema, los Estados Partes tienen el deber de suministrar los servicios especializados y apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, así como el cuidado y custodia de los menores afectados.

De igual manera, el garantizarles el acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública y privada.

Es importante resaltar que el artículo 9° de la Convención establece que los Estados Partes deben tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad que sufre la mujer en razón de su raza o de su condición étnica, migrante, refugiada o desplazada.

En este contexto, el presente documento revisa la legislación de los países integrantes de la oea en materia de violencia contra las mujeres, tomando como referencia los siguientes indicadores de observancia de la Convención Belém do Pará:

- La ley establece la definición violencia contra la mujer;
- La ley establece la definición de violencia física sexual y psicológica;
- La ley reconoce el derecho a la vida libre de violencia;
- La ley reconoce el derecho a la igualdad de protección ante la ley;
- La ley reconoce el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes;
- La ley incluye el derecho a ser libre de discriminación;
- La ley incluye el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados;
- La ley establece obligaciones al Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- La ley establece mecanismos para el acceso al resarcimiento reparación del daño;
- La ley establece la obligatoriedad de capacitar a los funcionarios;
- La ley establece medidas especiales para las mujeres en situaciones especiales; y

- La ley establece medidas de rehabilitación del agresor.
Lo anterior a fin de identificar:
 1. ¿Qué países han ratificado Belém do Pará?
 2. ¿Qué países que han ratificado Belém do Pará cuentan con una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?
 3. ¿Qué países cuentan con una legislación específica en materia de violencia familiar o doméstica?
 4. ¿Qué países que han ratificado Belém do Pará crean mecanismos para la implementación de la legislación en materia de Acceso a una Vida Libre de Violencia?
 5. ¿Cuáles son aquellos países que no crean legislaciones de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia o específicas de violencia doméstica?

Por otra parte, es importante hacer referencia a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw), adoptada el 18 de diciembre de 1979.

Es importante decir que al momento de redacción de este instrumento aún no se había planteado el problema de la violencia contra la mujer. No obstante, años después se visibilizó esta realidad, lo que dio origen a la redacción de la Recomendación General N° 19, que plantea que la violencia es una consecuencia de la discriminación contra las mujeres y por lo tanto los Estados no sólo deben eliminar las causas de discriminación sino su síntoma más doloroso, la violencia.

Por lo cual, atendiendo a esta importancia, el análisis que aquí se presenta también recupera los siguientes cuatro indicadores de observaciones de violencia contra la mujer, retomadas de la Recomendación General 19 cedaw 29/0192:

1. La legislación contempla obligaciones para que los Estados proporcionen servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas;
2. La legislación contempla obligaciones para que los Estados

alienten la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia;

3. La legislación contempla obligaciones para que se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer; y
4. La legislación contempla obligaciones para que se adopten medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual.

Como señalábamos, los avances en materia de creación de legislaciones en el tema de violencia contra las mujeres son considerables, aunque los pendientes también reflejan que el proceso de armonización legislativa en este tema todavía esta inconcluso.

A continuación se pretende realizar un primer acercamiento general de la legislación de los Estados miembros de la oea en materia de violencia contra las mujeres, atendiendo a las consideraciones vertidas con anterioridad y a partir de la información que se pudo recuperar en los Sitios Web oficiales de los países miembros, actualizada al mes de febrero del 2012.

Es necesario señalar que los países están enlistados en orden alfabético y que en el caso específico de Puerto Rico, hay que aclarar que éste como Estado Libre Asociado, no es reconocido como Estado soberano ni por la onu ni forma parte de la oea, sin embargo, se hace una referencia al mismo en el apartado de Estados Unidos al ser Puerto Rico parte de América Latina.

En el caso de los países que incorporan de manera automática la Convención Belém do Pará a su legislación, se consideró para efectos del cuadro que a continuación se presenta y de éste estudio, que aún y cuando forma parte de su marco jurídico, ésta no se contempla como una legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, por requerir de mecanismos para su implementación.

País	¿Qué países han ratificado la Convención Belém do Pará?	¿Qué países que han ratificado Belém do Pará cuentan con una ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia?	¿Qué países cuentan con una legislación en materia de violencia familiar o doméstica?	¿Qué países que han ratificado Belém do Pará crean mecanismos para la implementación de la legislación en materia de acceso a una vida libre de violencia?	¿Cuáles son aquellos países que no cuentan con legislaciones en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ni con legislaciones específicas en materia de violencia familiar?
Antigua y Barbuda			✓		
Argentina	✓	✓	✓	✓	
Bahamas			✓		
Barbados	✓		✓		
Belice			✓		
Bolivia	✓		✓	✓	
Brasil	✓		✓	✓	
Canadá			✓		
Chile	✓		✓		
Colombia		✓	✓	✓	
Costa Rica	✓	✓	✓	✓	
Cuba					✓
Dominica	✓		✓		
Ecuador	✓	✓	✓		
El Salvador	✓	✓	✓	✓	
Estados Unidos de América		✓	✓		
Guatemala	✓	✓	✓	✓	
Guyana	✓		✓		
Grenada	✓		✓		
Haití					✓
Honduras	✓		✓		
Jamaica	✓		✓		

País	¿Qué países han ratificado la Convención Belém do Pará?	¿Qué países que han ratificado Belém do Pará cuentan con una ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia?	¿Qué países cuentan con una legislación en materia de violencia familiar o doméstica?	¿Qué países que han ratificado Belém do Pará crean mecanismos para la implementación de la legislación en materia de acceso a una vida libre de violencia?	¿Cuáles son aquellos países que no cuentan con legislaciones en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, ni con legislaciones específicas en materia de violencia familiar?
México	✓	✓	✓ ³⁴	✓	
Nicaragua	✓	✓	✓	✓	
Panamá					
Paraguay	✓		✓	✓	
Perú	✓		✓		
República Dominicana	✓		✓		
Santa Lucía	✓		✓		
San Vicente y las Granadinas	✓		✓		
San Kitts y Nevis	✓		✓		
Suriname	✓		✓		
Trinidad y Tobago	✓		✓		
Uruguay	✓		✓		
Venezuela	✓	✓	✓	✓	

Fuente: CEAMEG, elaboración propia a partir de información recuperada en las páginas oficiales de los países miembros de la OEA, actualizada al mes de febrero 2012.

34 Al mes de febrero del 2012, 28 entidades federativas cuentan con una ley de violencia doméstica o familiar.

VII.

Primer acercamiento al análisis de la legislación de los países de las Américas en el tema de violencia contra las mujeres

ANTIGUA Y BARBUDA

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de Antigua y Barbuda este es un Estado unitario, soberano y democrático.

Establece que “esta Constitución es la ley suprema de Antigua y Barbuda y, con sujeción a las disposiciones de esta Constitución, si cualquier otra ley es incompatible con esta Constitución, la presente Constitución prevalecerá y la otra ley, en la medida de la incompatibilidad será nula.”

Este Estado se adhirió a la Convención Belém do Pará el 19 de noviembre de 1998 y el 1° de Agosto de 1989 a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Cuenta con una Ley de Violencia Domestica (Domestic Violence Act), adoptada el 18 de febrero de 1999, la cual busca ofrecer protección en casos de violencia doméstica o asuntos relacionados.

Esta Ley define a la violencia domestica como: “todo acto de violencia ya sea abuso físico o verbal perpetrado por un miembro de un hogar a un miembro del mismo hogar que cause o pueda causar físico, mental o emocional lesiones o daños a la parte maltratada o cualquier otro miembro del hogar.” Así mismo, contempla órdenes de protección para las víctimas.

Finalmente, cuenta con una Ley de Violencia Sexual, (Sexual Offenses Act) la cual fue adoptada el 21 de Julio de 1995, y establece las ofensas relacionadas con la violencia sexual, sus condenas y otras regulaciones. Esta Ley tuvo enmiendas en el año 2004 en la cual se revoca la Sección 30 de la Ley en comento.

ARGENTINA

En el artículo 1° de la Constitución de la Nación Argentina establece que su forma de gobierno es representativa y republicana federal.

En su artículo 27 señala que el Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la propia Constitución, estableciendo, en su numeral 31, que la Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley Suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas.

La Constitución Argentina establece como atribuciones del Congreso, aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; **la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Asimismo, el artículo 99 constitucional otorga al Presidente de la Nación la atribución de concluir y firmar tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

Este país, en el año de 2010, aprobó su ley de violencia contra las mujeres, denominada: Ley No 26.485 de protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta ley busca promover y garantizar a) la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todas las órdenes de la vida y b) el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

Asimismo, aprobó la ley violencia familiar denominada Ley no 24417 para la protección contra la violencia familia, la cual busca promover las denuncias y el acceso a la justicia de las víctimas de violencia familiar.

BAHAMAS

Bahamas tiene una ley de violencia doméstica y delitos sexuales del año 2006, y una ley de violencia doméstica que incluye las órdenes de protección del año 2007. El nombre de la Ley es Domestic Violence (protection orders) Act, 2007 Section 15 of the sexual offenses and domestic violence Act (1991).

La legislación en comento dispone que la violencia doméstica abarca el abuso físico, sexual, emocional o psicológico y económico, y no sólo se limita a los matrimonios, sino también a las uniones de hecho. Su marco jurídico nacional señala que el hostigamiento sexual es considerado un delito, y también sanciona la violación entre cónyuges.

En materia de atención a víctimas (modelo, refugios) su marco normativo contempla las órdenes de protección e incluye medidas de conciliación (lo cual no es viable en casos de violencia contra las mujeres). Así mismo, establece que las audiencias de ley tienen carácter privado y contempla restricciones respecto a la publicidad de las actuaciones.

No cuenta con alguna disposición legal específica que se refiera a todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, únicamente se circunscribe a la violencia familiar y a delitos sexuales.

La Constitución de Bahamas establece, en su artículo 1º, que la Mancomunidad de las Bahamas será un Estado soberano y democrático; asimismo su artículo 2º establece que esta Constitución es la ley suprema de la Commonwealth de las Bahamas y, con sujeción a las disposiciones de esta Constitución, si cualquier otra ley es incompatible con esta Constitución, ésta será la que prevalezca y la otra ley, en la medida de la inconsistencia, será nula.

Atendiendo a lo anterior la relación que existe entre el derecho internacional y el de Bahamas es Monista Nacional.

Dentro del congreso de Bahamas se encuentra el apartado de legislación la cual contiene una denominada Domestic Violence (protection Orders) Act que entró en vigor el 30 de noviembre de 2008; donde establece que podrá ser citada como ley de violencia doméstica (órdenes de protección) la cual contempla los aspectos que se señalan a continuación:

- Orden de protección;
- Solicitud de orden de protección;
- Medidas preliminares;
- Duplicación de procedimientos;
- Procedimientos penales;
- Duración de la orden;
- Derechos con relación al domicilio conyugal, donde uno de los cónyuges no tiene patrimonio;
- Derechos con relación al domicilio conyugal, donde ambos cónyuges tienen patrimonio;
- Libertad bajo fianza;
- Asistencia a las víctimas de la violencia doméstica;
- El papel del Ministerio en el alivio de la violencia doméstica y el abuso; entre otros.

Así mismo cuenta con la denominada Ley sobre ofensas sexuales y violencia doméstica de 1991, que entró en vigor el 1 de agosto, dicha ley se avoca más a cuestiones sobre delitos sexuales que a violencia doméstica.

BARBADOS

El sistema jurídico de Barbados se basa inicialmente en el *common law* de Inglaterra y es de naturaleza acusatoria. La jurisprudencia de ese país sirve entonces como fuente de referencia secundaria. La legislación — las leyes o el derecho estatutario— se consideran fuente de referencia primaria. El Parlamento es responsable de la creación de las leyes y está integrado principalmente por el Senado o la Cámara Alta y la Asamblea o la Cámara Baja.

La Constitución es la Ley Suprema de Barbados y, si cualquier otra ley es incompatible con ella, debe prevalecer la Constitución y la otra ley, en la medida en que sea incompatible con la Constitución, será declarada nula (cap. 1).

Por lo tanto, no es posible la aplicación automática de convenciones, tratados, etc., sino que se requiere la aprobación del Parlamento para que estos acuerdos adquieran fuerza de ley. La Constitución reconoce la separación de poderes en Judicial, Legislativo y Ejecutivo.

Barbados es signatario de la totalidad de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en ese sentido, firma y ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, en el año de 1995, sin embargo, el país no cuenta con una ley de violencia contra las mujeres, pero cuenta con una Ley de órdenes de protección sobre violencia doméstica, que establece las definiciones y aborda diferentes aspectos legales incluyendo la solicitud de una orden de protección, la forma de órdenes, los asuntos que deben tenerse en cuenta, la notificación al demandado, al explicar la propuesta de orden al demandado, una expulsión orden, el incumplimiento de la orden de protección, el poder de la detención, el enjuiciamiento instituido por la citación, el poder acceder a los locales internos, los procedimientos penales, la duración de la orden, la variación y la revocación de las órdenes, la competencia, la restricción de publicación, de la evidencia, la fianza, la apelación, y la titularidad de la propiedad. Asimismo cuenta con una ley sobre delitos sexuales.

BELICE

En 1981 Belice obtuvo su independencia y adoptó una Constitución que se convierte, en virtud de la sección 2, en Ley Suprema del País.

La Constitución de Belice señala que el jefe de estado es su Majestad la Reina Isabel II, quien es representada en Belice por el Gobernador General.

Las funciones del Poder Ejecutivo se ejercen por intermedio de un Gabinete Ministerial, que es colectivamente responsable ante la legislatura.

El Poder Legislativo está integrado por un Parlamento Bicameral, la Asamblea Nacional, que a su vez se compone por una cámara baja, la Cámara de Representantes, y una cámara alta, el Senado. El Poder Legislativo es responsable de promulgar las leyes.

Aún y cuando Belice ha ratificado la Convención Belém do Pará, no cuenta con una legislación específica en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sin embargo en materia de violencia familiar Belice cuenta con las siguientes leyes:

- Ley sobre Violencia Doméstica (1992)
- Ley de Protección del Acoso Sexual (1996)
- Nueva Ley sobre Violencia Doméstica (2007)

BOLIVIA

En el artículo 1° de la Constitución Política de Bolivia, señala que es un Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Por su parte, en el artículo 7°, establece que la soberanía reside en el pueblo boliviano y se ejerce de forma directa y delegada. En el artículo 8° fracción II señala que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien. En este sentido, de conformidad con en el artículo 9°, el Estado debe garantizar

el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. Por último, el artículo 11 establece como una República democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

Cabe señalar que en el artículo 15 fracción II estipula que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

Por otra parte, en el artículo 172, enumera que son atribuciones del Presidente del Estado el dirigir la política exterior, suscribir tratados internacionales; cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; dictar decretos supremos y resoluciones y promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, entre otras.

De conformidad con el artículo 410, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. Por lo que, el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, ratificados por el país.

En este sentido, la aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes

Si bien es cierto que este país ratificó el 14 de septiembre de 1994 la Convención Belém do Pará, este no cuenta con una ley específica para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

No obstante, encontramos que en la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica (1995) las define en los artículos 4° y 5° respecti-

vamente. Es importante resaltar que en los artículos 11, 12 y 13 hacen referencia a las medidas alternativas para sancionar al agresor, como la terapia psicológica y el trabajo comunitario, todo ello lo determina el juez “*de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor*”. Por otra parte, en el artículo 16 se establece que las autoridades comunitarias serán las encargadas de resolver las controversias de violencia en la familia, en caso de que la víctima sea indígena.

Ahora bien, en el artículo 17 establece las medidas cautelares y provisionales a favor de la víctima. Finalmente, en su artículo 3°, señala las medidas que Bolivia tiene que adoptar para prevenir la violencia familiar o doméstica, en ellas se contemplan las estipuladas por la cedaw y Convención Belém do Pará.

Por otra parte, se cuenta con la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual que tiene por objeto proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano, de acuerdo con lo señalado en su artículo primero. Asimismo, en el artículo 15 enuncia los derechos de las víctimas de esos delitos y establece medidas políticas, administrativas y médicas destinadas a su atención y protección. Finalmente, define nuevos delitos relacionados a la violencia sexual que no estaban previstos en el Código Penal como la violación de niño, niña o adolescente, la violación en estado de inconsciencia y el tráfico de personas.

También cuenta con la Ley 3959, *Creación de albergues para mujeres y menores víctimas de violencia intrafamiliar* del 7 de noviembre de 2008.

BRASIL

Brasil es una República Federativa, conforme a su artículo 18 Constitucional señala que “la organización política y administrativa de la República de Brasil comprende la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, todos autónomos en virtud de esta Constitución”.

Su artículo 5° Constitucional señala que “los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y los principios y tratados adoptados, o internacionales en los que la República de Brasil es parte”.

Además señala que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que han sido aprobados en cada cámara del Congreso Nacional, en dos turnos, tres quintas partes de los votos de los respectivos miembros, serán equivalentes a las enmiendas constitucionales.

Esta República ratificó la Convención Belém do Pará el 27 de noviembre de 1995, y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) el 1° de febrero de 1984.

Brasil cuenta con la *Ley No. 11.340*, la cual tiene como propósito: “crear mecanismos para prevenir la *violencia doméstica* contra las mujeres, de acuerdo con el inciso 8 del artículo 226 de la Constitución Federal, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se refiere a la creación de los Juzgados de violencia doméstica y familiar contra la mujer; modifica el Código de Procedimiento Penal, el Código Penal y la aplicación del derecho penal, y otras medidas”.

Esta Ley sólo define la violencia en el ámbito doméstico y familiar conforme al artículo 5°, y establece que este tipo de violencia puede ocurrir en el hogar, en la familia, y en cualquier relación íntima de amor, en la que el agresor vive o ha vivido con la víctima, independientemente de la convivencia.

Por otra parte, contempla, en su artículo 7°, la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial e incorpora la *violencia moral* “entendida como cualquier conducta que constituya una calumnia o difamación.”

También establece medidas de rehabilitación del agresor en sus artículos 35 y 45. Sin embargo, no contempla el acceso al resarcimiento y la reparación del daño.

Así mismo, considera, en su artículo 8°, como directrices de su política pública: la promoción de estudios, investigaciones, estadísticas y otra información relevante, y el respeto en los medios de comunicación, de los valores éticos y sociales de la persona y la familia con el fin de frenar los roles estereotipados que legitiman o exacerban la violencia doméstica.

Finalmente, considera, en su artículo 4°, la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer.

También cuenta con la Ley n° 10.778, del 24 de noviembre de 2003, que establece la notificación compulsoria, en el territorio nacional, de caso de violencia contra la mujer atendida en servicios de salud públicos o privados.

CANADÁ

Canadá es una monarquía constitucional, un estado federal y una democracia parlamentaria. El Poder Legislativo está representado por el Parlamento, que se compone de dos cámaras: la cámara alta o Senado y la Cámara de los Comunes, conforme al numeral 17 de la Constitución.

La Constitución de Canadá, en su preámbulo, establece el federalismo como forma de gobierno, señalando que: “las Provincias de Canadá, Nueva Escocia y New Brunswick, han expresado su deseo de ser el *gobierno federal* unidos en un solo dominio de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, con una Constitución similar en principio a la del Reino Unido”.

En su numeral 132 plantea que: “el parlamento y el Gobierno de Canadá tendrá todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo las obligaciones de Canadá o de cualquier provincia de la misma, como parte del Imperio Británico, hacia el exterior, derivadas de los tratados entre el Imperio y los países extranjeros”.

Canadá, a pesar de que es miembro de la Organización de Estados Americanos (oea), no ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención Belém do Pará”, y por ende no cuenta con legislación específica en materia de violencia contra las mujeres. Sin embargo se encontró que las provincias de Canadá cuentan con normatividad en materia de violencia familiar.

Con relación al Código Penal, define al daño físico como: “cualquier daño o lesión a una persona que interfiere con la salud o el bienestar de la misma y que es más que meramente transitoria o sin importancia en la naturaleza”. Y en su numeral 244 sanciona las lesiones corporales y los actos y omisiones que causen peligro a la persona, sin embargo no se agrava por razón de parentesco.

También se sanciona el homicidio y el infanticidio, sin embargo estos delitos tampoco se agravan en razón de parentesco con la víctima.

Con relación a políticas públicas, se ha designado un Ministro o Secretario de Estado sobre el Status de la Mujer, a nivel nacional y local, así como oficinas de la mujer que trabajan con otros ministerios proporcionando análisis de género, asesoramiento en políticas públicas y reformas legislativas, y programas tendientes a involucrar a las organizaciones no gubernamentales y a la comunidad.³⁵

Existe, desde 1996, la Iniciativa de Lucha contra la Violencia Familiar³⁶, que es un compromiso a largo plazo del Gobierno de Canadá destinado a combatir un problema social persistente que tiene una multitud de dimensiones sociales, judiciales y sanitarias.

Cuenta con la Ley Sex Offender Information Registration Act – 2004, la cual hace referencia al registro de información de delincuentes sexuales para enmendar el Código Penal y hacer enmiendas a otras leyes relacionadas. Vigente en febrero de 2010.

Como se indica en la respuesta de Canadá a las recomendaciones formuladas en el marco del proceso de examen periódico universal³⁷ y los informes sexto y séptimo de Canadá sobre la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (cedaw)³⁸, el Código Penal de Canadá³⁹ ofrece una respuesta amplia a todas las formas de violencia contra la mujer.

Entre las medidas se incluyen las prohibiciones de determinadas formas de violencia como la agresión, la agresión sexual y el hostigamiento sexual.

Asimismo, las garantías procesales (por ejemplo, el uso de medios de asistencia testifical), las medidas preventivas (por ejemplo, las órdenes de alejamiento) y los principios de determinación de la pena (por ejemplo, la violencia conyugal y el abuso de posición de confianza o de autoridad son circunstancias agravantes) garantizan que el sistema de

35 Página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

36 Al mes de febrero del 2012 no se encontró en línea la propuesta de iniciativa en comento.

37 (www.pch.gc.ca/pgm/pdp-hrp)

38 (www.pch.gc.ca/pgm/pdp-hrp/docs/cedaw-cedef7/index-eng.cfm).

39 (<http://laws.justice.gc.ca/en/C-46/>).

justicia penal pueda reaccionar frente a la violencia contra la mujer en todas las etapas.⁴⁰

CHILE

En el artículo 4° de la Constitución de Chile se establece que es una República Democrática; así mismo su artículo 5° señala que la soberanía reside esencialmente en la Nación, además en su último párrafo establece que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por otra parte, el artículo 32 de su Constitución establece que son atribuciones del Presidente de la República el conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere.

Ahora bien, su artículo 50 estipula que son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte a los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61.

40 Informes periódicos 19 y 20 que los Estados Partes debían presentar en 2009 para la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Sin embargo su disposición decimoctava transitoria establece que la Junta de Gobierno ejercerá, por la unanimidad de sus miembros, las siguientes atribuciones exclusivas:

- d) Aprobar o desechar los tratados internacionales, antes de la ratificación presidencial.

Este país no cuenta con una ley de violencia contra las mujeres, sin embargo mediante su decreto 1640 promulga la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer denominada Convención Belém do Pará, en el cual contempla un artículo único que a la letra dice “Promulgase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada “Convención de Belém do Pará”, adoptada el 9 de junio de 1994; cúmplase y llévese a efecto como **Ley** y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial”. Lo que evidencia que aún y cuando no tiene una legislación específica en la materia, al incorporar totalmente la Convención Belém do Pará a su normatividad introduce al mismo legislación específica en materia de violencia, sin embargo es necesaria la creación por ley de mecanismos para su aplicación.

Finalmente cuenta con las leyes de violencia intrafamiliar No. 20066 y Ley No. 20427 que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia intra-familiar y otorgar protección a las víctimas de la misma e incluir el maltrato de adulto mayor en la legislación nacional, respectivamente.

COLOMBIA

En el artículo 1° de la Constitución de Colombia se contempla que es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Por otra parte se establece que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en

forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece (artículo 3º).

El artículo 4º manifiesta que “la Constitución es una norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Sin embargo su artículo 93 expresa que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Ahora bien, este país contempla en su Constitución un capítulo 3 denominado de las leyes, en el cual su artículo 150 expresa que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercerá aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Así mismo se menciona, en el artículo 164, que el Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

Respecto a las funciones del Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa le corresponde dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (artículo 189).

También contempla un apartado denominado de las relaciones internacionales, en donde su artículo 224 estipula que los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados,

de naturaleza económica y comercial, acordados en el ámbito de organismos internacionales que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

Este país le confía a su Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Así, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

Sin embargo, el artículo transitorio número 58 autoriza al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos por una de las Cámaras del Congreso de la República.

Colombia crea la Ley 51 de 1981, mediante decreto nacional 198 de 1990, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”; y la Ley 248 de 1995, en el Diario Oficial No. 42.171 de 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la cual se estipulan los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2A. De conformidad con el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1994, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, que por el artículo 1o. de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO 3A. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cuenta con la *Ley de Violencia Intrafamiliar 294*, la cual dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intra-familiar del 16 de julio de 1996 y con la Ley de Violencia contra las Mujeres 1257, que dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, del 4 de diciembre de 2008.

A decir del portal de “América Latina Genera: Gestión del conocimiento para la igualdad de género”, del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (pnud), la ley en comento explicita que la reparación a las víctimas recae en primera instancia en el agresor.

Además de señalar que establece responsabilidades diferenciadas por parte de la comunidad y la familia, y crea alternativas para que las mujeres víctimas de violencias puedan salir del círculo de violencia, establece un incentivo fiscal para las empresas que contraten víctimas y ordena la creación de oportunidades educativas. También facilita soluciones para el alojamiento y manutención para que las víctimas tengan opciones de vivienda donde protegerse. Esta ley se forjó durante dos años desde la “Mesa por una ley integral por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias”, convocada por la Comisión Delegada para los Derechos de la infancia, la Juventud y la Mujer, y conformada por organizaciones de mujeres y humanitarias, entidades del Estado, y las agencias del Sistema de la onu que trabajaron conjuntamente con las congresistas.⁴¹

41 http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&task=view&id=983&Itemid=143

COSTA RICA

En el artículo 1° de la Constitución Política de la República de Costa Rica, señala que es una República democrática, libre e independiente. Por su parte, en el artículo 2° establece que la soberanía reside exclusivamente en la Nación.

En el artículo 121 enumera que son atribuciones de la Asamblea Legislativa el aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Por lo que, los tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes; requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expresa tal derivación.

Ahora bien, el artículo 139 establece que son atribuciones del Presidente de la República el celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Cabe señalar que en el artículo 7° estipula que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Por lo que, los tratados públicos referentes a la integridad territorial o la organización política del país requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente convocada al efecto.

Costa Rica ratificó la Convención Belém do Pará, el 5 de julio de 1995, y un año más tarde, el 2 de mayo de 1996, se publicó la Ley contra la Violencia Doméstica, que tiene como fin regular la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica.

Costa Rica ratificó la Convención Belém do Pará por lo que me-

diante Decreto 7499 se promulga la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres la cual contempla, en el artículo 2°, que rige a partir de su publicación.

Por otra parte, cuenta con la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de fecha 30 de mayo de 2007, tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En ella se establecen las fuentes de interpretación, las obligaciones de las personas en la función pública en los artículos 3° y 5° respectivamente.

En su artículo 9° clasifica en tres rubros a las penas; la primera es la principal, se refiere a la prisión; la segunda es la alternativa, son las detenciones en fin de semana, prestación de servicios de utilidad pública, cumplimiento de instrucciones y extrañamiento, y por último, las accesorias, se refieren a la inhabilitación.

Es importante resaltar que en el artículo 21 la definición que brinda sobre femicidio, entendiéndose como a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no; se le impondrá pena de 20 a 35 años de prisión.

Asimismo, en el artículo 43 se sanciona con una pena de seis meses a dos años de prisión a quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica.

Finalmente, en el artículo 29 establece una sanción de 12 a 18 años de prisión a quien introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella. Y la misma pena se aplicará a quien introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o así misma.

CUBA

En el artículo 1° de la Constitución de la República de Cuba señala que es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

Por su parte, en el artículo 3° establece que la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Este poder es ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes. En el artículo 11 establece las tres vías por las cuales el Estado ejercerá su soberanía; sobre todo el territorio nacional, medio ambiente y los recursos naturales.

Cabe señalar que en el artículo 42 se establece el principio de no discriminación, y en el artículo 44 el principio de igualdad entre mujer y hombre en todos los ámbitos. En este sentido, en el artículo 12 señala que la República de Cuba funda su relaciones internacionales en los principios de igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, integridad territorial, independencia de los Estados, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea parte, asimismo, se basa en los principios antiimperialistas e internacionalistas.

Por otra parte, el artículo 75 establece que son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular, decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales. En el artículo 90 señala que son atribuciones del Consejo de Estado⁴² el ratificar y denunciar tratados internacionales. Finalmente, el Consejo de Ministros⁴³ tiene como atribución el apro-

42 El Consejo de Estado es el órgano de la Asamblea Nacional del Poder Popular que la representa entre uno y otro periodo de sesiones, ejecuta los acuerdos de esta y cumple las demás funciones que la Constitución le atribuye. Tiene carácter colegiado y, a los fines nacionales e internacionales, ostenta la suprema representación del Estado cubano. (Artículo 89).

43 El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República. (Artículo 95).

bar tratados internacionales y someterles a ratificación del Consejo de Estado.

Es necesario resaltar que Cuba es un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en virtud de la firma y ratificación de la Carta constitutiva de la oea que formalizó el 30 de abril de 1948 y el 8 de julio de 1952, respectivamente. Ahora bien, Cuba se unió a la aprobación, en 1948, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, uno de los instrumentos fundamentales para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

No obstante, en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la oea realizada en Punta del Este, Uruguay; del 22 al 31 de enero de 1962, se consideró el tema de Cuba, adoptándose la Resolución VI que estableció la exclusión del actual Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano, ya que se identifica como un gobierno marxista-leninista, y por lo tanto es incompatible con los principios y propósitos del Sistema Interamericano.⁴⁴ Esto generó que Cuba no firmara ni ratificar los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y su no participación en los órganos y organismos de la oea. Sin embargo, la Comisión Interamericana ha ejercido su competencia en relación al cumplimiento de los derechos humanos en Cuba, a través de informes especiales sobre la situación en ese país. Ahora bien, el 3 de junio de 2009 los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la resolución AG/RES/2438 XXXIX-O/09, la cual resuelve que la Resolución de 1962, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema interamericano, queda sin efecto en la oea.

A la fecha, Cuba no ha firmado ni ratificado la Convención Belém do Pará ni demás instrumentos que conforman el corpus juris del sistema regional.

Si bien es cierto que en el artículo 35 de la Constitución se reconoce a la familia como célula fundamental de la sociedad, y establece que el Estado protege a la familia, la maternidad y el matrimonio y que este

44 Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, La Situación de Cuba en la OEA y la protección de los derechos humanos (presentado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos). 25 de abril de 2003.

descansa sobre la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges; no cuenta con una ley específica en materia de violencia familiar o violencia contra las mujeres, como es el caso de algunos países de la región de América Latina y el Caribe.

Se cuenta con un Código Penal que tipifica el homicidio, asesinato, lesiones, violación, aborto ilícito, abusos lascivos, escándalo público, incestos, estupro, bigamia, matrimonio ilegal, corrupción de menores, entre otros. Pero no tipifica la violencia familiar. En el código de familia sólo establece derechos y obligaciones de los padres, tutores y los deberes del Estado para llevarlos a cabo.

MANCOMUNIDAD DE DOMINICA

La Constitución de la Mancomunidad de Dominica, en su primer apartado, habla sobre los derechos y libertades de los habitantes de Dominica.

El artículo 119 Constitucional establece que Dominica es una República soberana democrática y establece a la Constitución como su Ley Suprema.

No jerarquiza los tratados dentro de la Constitución, pero si es signatario de varios tratados, y con base en lo presentado en el artículo 117, los tratados, dentro de la jerarquía legal, están por debajo de la Constitución.

En el tema de violencia contra las mujeres cuenta con leyes que la abordan y regulan, entre las que se encuentran la Ley sobre Delitos Sexuales del año 1992, la Ley contra la Violencia Doméstica N 7.586, del año 1996, la Ley de Delitos Sexuales del año 1998, la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica en su enmienda del 2002, sin embargo no se encontró en las páginas oficiales de dicho país legislación específica en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aún y cuando ratifica la Convención Belém do Pará en el año 1995.

Es importante señalar que el país adoptó la Política y Plan de Acción para la equidad y la igualdad de género en el año 2006, que integra acciones conjuntas del Ministerio de Salud y Seguridad Social en el tema e instrumentos y acciones Focales de Género en

los Ministerios para apoyar la transversalización de género⁴⁵.

Dos leyes que hacen hincapié particular en las mujeres son la “Employment of Women, Young Persons and Children Act” (Acta para el empleo de las mujeres personas jóvenes y niños) y la “Married Women’s Property Act” (Acta para la propiedad de las Mujeres casadas).

Es importante decir que en el informe de la Comisión Interamericana de Mujeres de las oea, del año 2008, se señala que existe en Dominica una falta de datos técnicos/estadísticos respecto de la violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia y la política.

ECUADOR

Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (artículo 1°).

Conforme a su artículo 84 le corresponde a la Asamblea Nacional, y todo órgano con potestad normativa, tener la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: cumplir y hacer

45 *Fuente: Examen y evaluación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (2000) en países de América Latina y el Caribe, inédito. CEPAL (2007), ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. Retomado de la División de Asuntos de Género Comisión para América Latina y el Caribe (cepal) (eclac) anexo Leyes y Programas sobre violencia contra las mujeres aprobados en América latina.

<http://www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/mujer/noticias/paginas/5/37885/P37885.xml&xsl=/mujer/tpl/p18f.xsl&base=/mujer/tpl/top-bottom.xsl>

cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia (artículo 147).

También se establece, en su artículo 261, que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales”.

Así mismo, esta Constitución contempla un capítulo segundo denominado de los tratados internacionales, en el cual se establecen los puntos a seguir sobre la aplicación de los mismos; entre los más importantes se encuentran los siguientes:

- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución (artículo 417)
- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo (artículo 418)
- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución entre otros (artículo 419)

Por otra parte, el artículo 424 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Dentro de las atribuciones que le corresponden a la Corte Constitucional se encuentran ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (artículo 436).

Además, su artículo 438 contempla que la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley sobre tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Este país cuenta con una ley denominada Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia y a pesar de que cumple con algunos indicadores establecidos en la Convención Belém do Pará, no está del todo armonizada con ella; tal es el caso que todavía hace referencia a la violencia intrafamiliar y, al contemplar las formas de violencia las encamina directamente a este tema; su ámbito de aplicación es entorno a la familia y no a la mujer.

Por otra parte todavía contempla la audiencia de conciliación y juzgamiento entre las partes.

EL SALVADOR

El Gobierno es de carácter republicano, democrático y representativo conforme al artículo 85 Constitucional, así mismo señala que “su sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno.”

Su Constitución señala que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución. Además se establece que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Además, la Constitución establece que no se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes.

Y también señala que no podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

Esta República ratificó la Convención Belém do Pará el 26 de enero de 1996, y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw) el 19 de agosto de 1981.

En materia de violencia este Estado cuenta con dos leyes: la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para Las Mujeres

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar contempla, en su artículo 2º, como principios rectores los mismos que se encuentran establecidos en la Convención Belém do Pará; además de los principios contenidos en las convenciones y tratados internacionales y la legislación de familia vigente.

A pesar de que contempla solo el concepto de violencia intrafamiliar, prevé cuatro formas de violencia: la psicológica, física, sexual y patrimonial, conforme a su artículo 3º.

También contempla la reparación del daño, la capacitación de funcionarios y la rehabilitación para el agresor. Y en cuestión de procedimientos remite a la Ley Procesal de Familia y al Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del 26 de noviembre del 2010, coordinada por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, cumple con los parámetros establecidos en la Convención Belém do Pará, excepto la rehabilitación del agresor contemplada en la anterior Ley.

Además, considera como principios rectores: la especialización, la favorabilidad, la integralidad, la intersectorialidad, la laicidad, y la prioridad absoluta.

Otra de las particularidades de esta Ley es que incorpora como un tipo de violencia a la “*Simbólica*” definiéndola como “mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad”.

Finalmente sanciona, en su artículo 49, la inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos.

ESTADOS UNIDOS

De acuerdo con la Constitución, el gobierno federal está dividido en tres poderes, cada uno elegido de manera distinta, cada uno capaz de supervisar y regular a los otros.

El Poder Ejecutivo está encabezado por el presidente, asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo dos, segunda sección de la Constitución el Presidente tiene facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes.

Señalando en el artículo 6° que la Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, **y todos los tratados celebrados** o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, **serán la suprema ley del país** y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

El país recientemente aprobó una ley de violencia contra las mujeres, “International Prevention of Violence Against Women and Girls”, conocida con las siglas i-vawa, declarando como política de los Estados Unidos integrar y coordinar esfuerzos para prevenir y responder a la violencia contra las mujeres y las niñas a nivel internacional en la política exterior norteamericana.

Sin embargo, no cuenta con un instrumento de aplicación interior a nivel federal en el tema, cabe destacar que el país no signó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer, Belém do Pará, y la cedaw, la signó el 17 de julio de 1980, sin que haya realizado su ratificación.

Cuenta con la Ley de Violencia Sexual -US Code - Title 18 - Part I - Chapter 109 A - Sexual Abuse en la cual hace referencia al abuso sexual agravado; el abuso sexual contra menores; comportamiento sexual abusivo; infracciones que resulten en la muerte y ofensores recurrentes

Y cuenta con la Ley de Violencia Doméstica -US Code - Title 18 - Part I - Chapter 110 A - Domestic Violence and Stalking que hace referencia a la violencia doméstica, acoso, violaciones de órdenes de protección, liberación de acusado antes de juzgamiento, ofensores recurrentes.

PUERTO RICO

En el artículo 1º, sección 2 de la Constitución Libre Asociado de Puerto Rico señala que el Gobierno tendrá forma republicana y sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establece por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

Por su parte, en la sección 1 señala que el poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

Puerto Rico tiene autoridad sobre sus asuntos internos y los controles que tiene Estados Unidos son: el comercio interestatal, las relaciones exteriores y el comercio, la administración de aduanas, control de aire, la tierra y el mar, la inmigración y la emigración, la nacionalidad y la ciudadanía, moneda, leyes marítimas, el servicio militar, las bases militares, ejército, armada y fuerza aérea, la declaración de la guerra, la constitucionalidad de las leyes, jurisdicciones y procedimientos legales, tratados, de radio y televisión - comunicaciones, la agricultura, la minería y los minerales, carreteras, sistema postal; de la seguridad social, y otras áreas en general.

Por otra parte, el artículo 7º de la Constitución, sección 3, estipula que cualquier enmienda o revisión de esta Constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados

Unidos, aprobando esta Constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso octogésimo primero con carácter de un convenio.

En este sentido, el artículo 9º de la Relaciones Federales con Puerto Rico establece que las leyes estatutarias de los Estados Unidos, que no sean localmente inaplicables, tendrán el mismo efecto y validez en Puerto Rico que en los Estados Unidos, excepción hecha de las leyes de rentas internas.

Cabe señalar que la Constitución de Puerto Rico está diseñada de acuerdo al modelo de las constituciones estatales norteamericanas, no contiene referencia alguna al Derecho Internacional, debido a que en el constitucionalismo de EE.UU. esta materia es eminentemente de jurisdicción federal (Trías Monge José, 1983: 144). Por lo que el Derecho Internacional Privado es el único que en Puerto Rico tiene expresión concreta, y a la vez, insuficiente, su fuente principal es el Código Civil. En el Derecho Internacional Público únicamente se cuenta con las resoluciones anuales del Comité de Descolonización de las Naciones Unidas (Teissonnière, 2002: 335).

Sin bien es cierto que Puerto Rico no ratificó la Convención Belém do Pará, cuenta con la Ley 54 para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica, de 1989.

En su artículo 1.3 inciso k, define a la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien habita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

En es mismo artículo se define a las ordenes de protección como todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en el cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica.

Por otra parte, el artículo 2.1 A. señala algunas causas por las que

se pueden negar una orden de protección, entre ellas, que se demuestre en una visita que la otra parte incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica, y se demuestre que la violencia doméstica no ocurrió en defensa propia. Ahora bien, en el artículo 2.6 se establece la posibilidad de que el Tribunal emita una orden ex parte, cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

Por lo cual, en el artículo 3.2 define al maltrato agravado y establece una sanción de tres años al cónyuge, ex cónyuge, con quien haya cohabitado, cohabite, haya sostenido una relación consensual, con quien haya procreado un hijo o hija si se incurriere en los siguientes supuestos:

- Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando éstos estuvieren separados mediante una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes;
- Cuando infiriere grave daño corporal a la persona;
- Cuando cometiere con un arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar;
- Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad;
- Cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato;
- Se incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas o a intoxicarse con bebidas alcohólicas; y
- Cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor.

En el artículo 3.5 enumera las circunstancias en las que una persona incurre en agresión sexual conyugal:

- Si se ha compelido a incurrir en conducta sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave e inmediato daño corporal;

- Si se ha disminuido sustancialmente, sin su consentimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; y
- Si se obligare al cónyuge o cohabitante a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Finalmente, en el artículo 3.6, permite que el convicto o agresor se le someta a libertad a prueba, solamente si la persona no haya sido convicta previamente por la comisión delitos similares; que no ha violado una orden de protección y se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado. El tribunal siempre tomará la opinión de la víctima. El acusado prestará servicios en instituciones públicas o privadas mínimo un año máximo tres años. Si el acusado cumple con las condiciones, el tribunal podrá sobreseer el caso, por el contrario, procederá a dictar sentencia.

GUATEMALA

El Sistema de Gobierno de Guatemala es republicano, democrático y representativo conforme al artículo 140 Constitucional, y que además señala que “es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades”.

El artículo 46 Constitucional establece la preeminencia del Derecho Internacional señalando “que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

El Estado de Guatemala ratificó la Convención Belém do Pará el 4 de abril de 1995 y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw) el 12 de agosto de 1982.

En materia de violencia contra la mujer cuenta con la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y con una Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, tiene entre sus objetivos: brindar protección especial a mujeres,

niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas, discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Faculta a la Procuraduría General de la Nación de ser el ente asesor encargado de las políticas públicas que impulsen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, y vigilará el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Además, contempla la reparación del daño y medidas de protección para la víctima; asimismo remite de manera supletoria a las disposiciones previstas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Tribunales de Familia y Ley del Organismo Judicial.

Por su parte, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, con fundamento en su artículo 1°, tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

Contempla cuatro tipos de violencia: económica, física, psicológica y sexual. En su artículo 3° considera como parte de la violencia sexual “la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de los métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.”

Define al femicidio como la “muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.”

Considera como delito tanto el femicidio como la violencia contra las mujeres, y establece que para el cumplimiento de la ley “el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en estos delitos (artículo 14).

Y establece que “la Coordinadora Nacional para la Prevención de

la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -conaprevi-, es el ente coordinador, asesor, impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres. Y que las instancias ya creadas, para el abordaje de la problemática social de violencia contra la mujer, son la conaprevi, la Defensoría de la Mujer Indígena -demi-, la Secretaría Presidencial de la Mujer -seprem-, así como del servicio de asistencia legal gratuita a víctimas que presta el instituto de la Defensa Pública Penal” (artículo 17).

GUYANA

La Constitución establece que “Guyana es uno e indivisible, Estado laico, soberano y democrático en el curso de la transición del capitalismo al socialismo, y se conoce como la República Cooperativa de Guyana”.

La Constitución es la ley suprema de Guyana.

Guyana ratificó la Convención Belém do Pará el 28 de febrero de 1996, y el 17 julio de 1980 la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Guyana cuenta con una Ley sobre Violencia Doméstica, la cual fue promulgada en 1996, misma que tipifica como delito la violencia doméstica y tiene por objeto “ofrecer una protección en casos de violencia doméstica con la concesión de una orden de protección”.

Así mismo, esta ley designa al Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social como responsable de los programas de sensibilización y educación, y de llevar a cabo estudios y publicar informes sobre violencia doméstica.

GRENADA

Grenada es un Estado democrático, parlamentario, independiente y soberano que forma parte de la Comunidad de Naciones (*Commonwealth*).

El sistema jurídico deriva del derecho consuetudinario inglés (*common law*) y de leyes escritas.

No obstante, la Constitución de 1974, producto de la independencia del Estado, es la Ley Suprema y toda norma incompatible con ella será nula en cuanto fuere incompatible.

Su artículo 106 señala que la Constitución es la Ley Suprema de Grenada, conforme a sus disposiciones si una ley es incompatible con la Constitución, prevalecerá ésta y aquélla carecerá de valor en cuanto fuere incompatible

Cuenta con tres poderes públicos: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Con respecto al Poder Ejecutivo, la Reina Isabel II es la Reina de Grenada, y está representada por el Gobernador General. Por lo tanto, la autoridad ejecutiva reside en Su Majestad y la ejerce el Gobernador General (sección 57[2] de la Constitución).

Al interior del Gobierno de Grenada se cuenta con la División de Asuntos de Género y la Familia la cual, a decir de su página web oficial, tiene la responsabilidad de coordinar las actividades para crear en la sociedad el equilibrio de género.

Esta Unidad de Violencia Doméstica fue creada en el año 2003, señala que como Estado signatario de los convenios regionales e internacionales, Grenada está comprometida con la preservación de los derechos humanos y la protección de las mujeres de todas las formas de violencia.

Las acciones del Gobierno en el tema de derechos humanos de las mujeres son guiadas por lo plasmado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración de Beijing de 1995 y la Plataforma de Acción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia (Belém do Pará).

A nivel local, en materia de violencia, Grenada cuentan con la Ley de Violencia Doméstica (2001) y el Código Penal (Volumen 1 de las leyes revisadas de Granada) y la Ley de Protección del Niño de 2008.⁴⁶

46 http://www.gov.gd/ministries/social_development.html

HAITÍ

En el artículo 1° de la Constitución de la República de Haití, señala que es una República indivisible, soberana, independiente, cooperativa, libre, democrática y social. Por su parte, el artículo 58 estipula que la soberanía nacional reside en la universalidad de los ciudadanos. Los ciudadanos la ejercen por medio de la elección del Presidente de la República, la elección de los miembros del Poder Legislativo y la elección de miembros de otros órganos o asambleas previstas por la Constitución y por la ley. En este sentido, de conformidad con el artículo 88, el Poder Legislativo se conforma por dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores. Por lo que, de acuerdo al artículo 98, la reunión de estas dos Cámaras da origen a la Asamblea Nacional. Cabe señalar, que el artículo 276 obliga a la Asamblea Nacional a no ratificar ningún tratado, convención o acuerdo internacional, contrario a las disposiciones y cláusulas de la Constitución.

Ahora bien, en el artículo 98.3 estipula que son atribuciones de la Asamblea Nacional el aprobar los tratados y convenciones internacionales. Por su parte, el artículo 139 señala que son atribuciones del Presidente de la República el negociar y firmar los tratados, convenciones y acuerdos internacionales y someterlos a la Asamblea Nacional para su ratificación. Esta ratificación, de acuerdo al artículo 276.1, se da por medio de decreto. Finalmente, de conformidad con el artículo 276.2, estipula que una vez sancionados y ratificados los tratados o acuerdos internacionales forman parte de la legislación del país y abrogan todas las leyes que le son contrarias.

Si bien es cierto que no se cuenta con una ley específica para eliminar la violencia contra las mujeres, en julio de 2005 se dictó un decreto ejecutivo por el cual se modificaron algunas disposiciones que existían en el Código Penal haitiano sobre las penas por actos de violencia sexual contra las mujeres, así como otras disposiciones que eran consideradas discriminatorias y violatorias de las obligaciones de Haití bajo la Convención Belém do Pará, aunque es necesario decir que no ha ratificado tal Convención.

Por ejemplo, antes de la adopción y entrada en vigencia de dicho decreto, la violación era catalogada como ofensas contra la moral o bue-

nas costumbres, y la pena se limitaba a reclusión. A partir del Decreto de julio de 2005 se modificó este apartado y la violación fue ubicada bajo el rubro de agresiones sexuales. Asimismo, el decreto modificó la pena del delito de violación y otros actos de agresión sexual a diez años de trabajo forzado y especificó los elementos constitutivos de la violación y otros actos de agresión sexual.

HONDURAS

En el artículo 1° de la Constitución de Honduras se establece que es una República libre, democrática e independiente, con una forma de gobierno, de acuerdo a su artículo 4°, republicana, democrática y representativa, ejercido a través de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por otra parte el artículo 16 constitucional señala que todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo, que una vez que el Estado de Honduras celebre un tratado internacional y éste entre en vigor, forma parte de su derecho interno.

En los casos que las disposiciones del tratado contravenga alguna disposición constitucional, de conformidad con el artículo 17 del mismo ordenamiento, señala que la disposición deberá ser aprobada por el mismo procedimiento que rige las reformas a la Constitución y posteriormente ser ratificado por el Poder Ejecutivo, sin embargo, el artículo 18 dispone que en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero.

Los convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado por sus artículos 20 y 205, numeral 30 de la Constitución; requerirá de la aprobación del Congreso Nacional por votación no menor de tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, no obstante el Poder Ejecutivo tiene la facultad de en las materias que la propia Constitución le atribuye como facultades exclusivas de su ejercicio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 245, numeral 13 constitucionales, no requiere de la aprobación del Congreso.

Este país no cuenta con una ley específica de violencia contra las mujeres, sin embargo, a través de su Decreto 72-95 ratifica la Conven-

ción Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, en el cual en el artículo 1° establece “Aprobar en todas y cada una de sus partes la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrito por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (o.e.a), en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor a partir del 5 de marzo de 1995, que literalmente dice:...”, tal disposición fue publicada en la Gaceta No. 27,678 del 14 de junio de 1995. Lo que evidencia que aún cuando Honduras no cuenta con la legislación específica en la materia, incorpora totalmente la Convención Belém do Pará a su normatividad.

Es importante mencionar que en materia de violencia Honduras cuenta con la Ley Contra la Violencia Doméstica, instrumento que establece, expresa y claramente, la protección hacia las mujeres de conformidad a teleología de las convenciones paradigmáticas en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como lo son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw), no obstante es necesaria la creación por ley de mecanismos de aplicación.

JAMAICA

Jamaica es una monarquía constitucional y una democracia parlamentaria. La Constitución es la Ley Suprema de la Nación. Existen tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuyo funcionamiento está regido por el principio de la separación de poderes.

La autoridad ejecutiva recae en la Reina de Jamaica, quien es también la Reina de Inglaterra y la máxima autoridad de la Comunidad Británica de Naciones (*Commonwealth*). El Poder Ejecutivo está integrado por Su Majestad, como Jefa de Estado, el Gobernador General, como representante de ella, el Primer Ministro y el Gabinete.

El Parlamento elabora y aprueba leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de Jamaica. Éste se encuentra constituido por el Senado, también llamado Cámara Alta, y la Cámara de Representantes, también conocida como Cámara Baja.

El sistema jurídico y judicial de Jamaica se basa en el sistema inglés. Todas las causas (civiles y penales) son juzgadas por la Corte Suprema, los tribunales de Magistrados Residentes (que son instancias municipales) o los tribunales para casos de menor importancia (*Petty Sessions Courts*) de acuerdo con la gravedad del delito o el monto en las materias civiles.

En el caso de los países pertenecientes a la Comunidad Británica de Naciones, la jurisprudencia del máximo órgano judicial que los rige ha comenzado, a fines de la década de 1970, a reconocer a los instrumentos internacionales de derechos humanos el valor de pauta interpretativa de las Constituciones, estén o no incorporados al derecho interno. Asimismo, las conclusiones de los coloquios en que participan los magistrados pertenecientes a estos países han llegado a sostener el valor constitucional de esos instrumentos.⁴⁷

El Jefe de Estado firma y ratifica los tratados internacionales, es decir, por el monarca de la Corona o su representante, después de la aprobación por el Parlamento del Estado de acuerdo a su Constitución.

No tiene ley de violencia contra las mujeres, sin embargo, han implementado el sistema nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el año 2007.

El Gobierno de Jamaica ha adoptado medidas para eliminar la discriminación por motivos de género. Tras la Declaración de Política Nacional sobre la Mujer, en 1987, se ha progresado mucho en el mejoramiento de la condición y el empoderamiento de la mujer.

Actualmente aplica una política nacional de igualdad de género e integra consideraciones de género en los programas y políticas públicos, así crea más oportunidades para proporcionar reparación a las mujeres y niñas por los delitos cometidos en su contra, sin embargo, existe un elevado nivel de violencia contra las mujeres y las niñas.

Para solucionar este problema el país ha adoptado a Ley Contra la Violencia Doméstica, enmendada en 2004. Esta ley amplió las categorías de mujeres protegidas, incluyendo no sólo a la mujer recién casada, sino también a las mujeres que mantienen relaciones de hecho

47 <http://www.estudiospoliticos.org.ve/derecho%20internacional%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf>

o relaciones esporádicas. Asimismo, en 2007, Jamaica adoptó la Ley de Prevención, Supresión y Castigo de la Trata de Personas.

MÉXICO

De manera específica nuestro recientemente modificado marco constitucional⁴⁸ señala que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este postulado amplía el ámbito de esta protección al señalar que todas las autoridades, desde sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el marco jurídico nacional, el concepto de la violencia contra las mujeres está plasmado en La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (lgamvlv)⁴⁹.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) el 1° de febrero de 2007. Su promulgación reflejó la formalización del trabajo institucional que diversas instancias venían realizando a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, considerada como un grave obstáculo tanto para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, como para su desarrollo en los diversos ámbitos (Pérez, 2008: 1041).

La Ley está compuesta por cuatro títulos y 60 artículos. El primer título corresponde a las disposiciones generales y en él se señala el objeto de la Ley, los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la definición de los términos que se emplearán a lo largo del ordenamiento y los tipos de violencia contra las mujeres.

En el segundo título se determinan las modalidades de la violencia, se establecen la Alerta de Violencia de Género y las órdenes de protección. En el tercer título se establece la creación del Sistema Nacional

48 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2011 por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

49 Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007

para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; se distribuyen las competencias en la materia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; se delimitan los mecanismos de atención a las víctimas y el funcionamiento de los refugios para las víctimas de violencia, y por último la reciente reforma del 28 de enero del 2011 le adiciona un título cuarto denominado de las responsabilidades y sanciones en el que se señala, en su capítulo único, que será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Desde su aprobación el 1° de febrero del 2007, hasta el mes de septiembre del 2011, esta Ley ha sido modificada en dos ocasiones:

REFORMAS	PLANTEAMIENTO DE LA REFORMA
<p>Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del 2009.</p>	<p>Se reforman los artículos 1, primer párrafo, 2, 6, fracción I, 8, primer párrafo, 14, primer párrafo, 35, primer párrafo, 40, 41, fracción IX, 42, fracción IV, 48, fracción II, y 49, primer párrafo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p> <p>ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, coadyvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. a XX. ...</p> <p>ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>V. a XV. ...</p> <p>ARTÍCULO 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, el Distrito Federal o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>...</p>

REFORMAS	PLANTEAMIENTO DE LA REFORMA
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero del 2011.</p>	<p>ÚNICO.- Se reforman las fracciones X del artículo 42, II del artículo 45, III del artículo 46 y V del artículo 49; se adicionan la fracción IX y un último párrafo al artículo 52 y un Título IV “De las Responsabilidades y Sanciones”, con un Capítulo Único, que comprende el artículo 60, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;</p> <p>XI. a XV. ...</p> <p>ARTÍCULO 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;</p> <p>III. a XVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 46. Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;</p> <p>IV. a XIV. ...</p> <p>ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;</p> <p>VI. a XXII. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y</p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>Título IV De las Responsabilidades y Sanciones Capítulo Único De las Responsabilidades y Sanciones</p> <p>ARTÍCULO 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.</p>

Como ha quedado asentado en el cuadro, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley vigente, ésta tiene por objeto “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”.

Es pertinente rescatar las disposiciones del artículo 2° de la Ley en relación con que “la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres”, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado mexicano.

La Ley señala cuáles serán los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, a saber:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Se señalan también los tipos de violencia que son:

1. **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
2. **Violencia física:** Es cualquier acto que inflige daño no acci-

dental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

3. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
4. **Violencia económica:** Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
5. **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y
6. Cualesquiera otras **formas análogas** que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Asimismo, señala las modalidades de la violencia:

En el **ámbito familiar** (artículo 7°)

De acuerdo con el texto, esta modalidad de violencia es “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

En el **ámbito laboral y docente** (artículo 10)

Al respecto, la Ley indica que “se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual”.

A partir de la Ley se entenderá como violencia laboral “la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género” (artículo 11).

Por su parte, la violencia docente consiste en “aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros” (artículo 12).

Asimismo, una gran aportación de la Ley es la definición tanto del hostigamiento como de acoso sexual. El primero de ellos se entiende como “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.

En la **comunidad** (artículos 26 y 17)

“Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público”. Al respecto, el Estado mexicano debe reeducar a las personas libres de estereotipos, diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y establecer un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

A nivel **institucional**

La violencia institucional se refiere a los “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia” (artículo 18). Al respecto, “los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (artículo 19).

Por otro lado, la Ley define la **violencia feminicida** como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres” (artículo 21).

Además, establece la Alerta de Violencia de Género, refiriéndose con este nombre al “conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad” (artículo 22).

“La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando” (artículo 22):

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Es de gran importancia destacar particularmente que, ante la violencia feminicida, la Ley contempla acciones de **resarcimiento del daño** a la víctima de acuerdo a “los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” y medios de reparación tales como el derecho a la “justicia pronta, expedita e imparcial”, la rehabilitación mediante la “prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos”, y la satisfacción, que comprenderá: “la aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad”; “el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad” (artículo 26).

Crea también las figuras de las **órdenes de protección**, que son actos (pro homine) “de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son, fundamentalmente, precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres” (artículo 27).⁵⁰

Por otro lado, crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres” (artículo 35).⁵¹

El Sistema se conformará por las y los titulares de la Secretaría de Gobernación -quien lo presidirá-, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el Instituto Nacional de las Mujeres -quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema-, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el

50 Al mes de octubre del 2011 Chihuahua es la única entidad que no contempla la figura de órdenes de protección en su Ley estatal en la materia.

51 Al mes de octubre del 2011 se cuenta con 32 Sistemas o Consejos Estatales en la materia.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas (artículo 36).

Entre otras acciones que el Programa implementará destacan: “transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres”; “educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados”; “brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas”; “vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres”; “promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad”.

Un aspecto relevante de la Ley es que cuenta con un apartado relativo a la atención a víctimas de la violencia, en el que se determinan las obligaciones estatales en esa materia tales como creación y adopción de programas de protección, la atención por parte del sector salud y la atención médica, psicológica y jurídica, integral, gratuita y expedita; proporcionar un refugio seguro, así como informar a las autoridades los casos de violencia en centros educativos (artículo 51).

Entre los derechos de las víctimas debe subrayarse que “no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor” (artículo 52) pues, de conformidad al artículo 8° de este ordenamiento, los procedimientos de mediación o conciliación “son inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima”.

Por otro lado, la Ley contempla que la Secretaría de Gobernación deberá realizar un diagnóstico nacional sobre “todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en todos los ámbitos”, el cual dará cuenta de datos para la elaboración de políticas de prevención y atención de la violencia de género. Adicionalmente, se establece la creación de un Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

La Ley prevé la asignación de recursos presupuestales a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos plasmados en la misma (artículo 39), este aspecto es destacable pues para asegurar la observancia de las acciones, y hacer exigible el derecho a una vida libre de violencia, son necesarios recursos económicos.

La Ley cuenta con un apartado sobre los refugios para las víctimas de violencia, recalcando que éstos deben de funcionar incorporando la perspectiva de género y proporcionar, no sólo a las víctimas de violencia sino también a sus hijas e hijos, hospedaje, alimentación, vestido y calzado, servicios médicos, asesoría jurídica y apoyo psicológico, programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral y bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Finalmente, la Ley establece que las Legislaturas de los Estados promoverán las reformas necesarias, en la propia legislación local, a fin de armonizar los contenidos de ésta a la legislación estatal (octavo transitorio).

Actualmente la totalidad de las entidades federativas cuentan con una ley específica para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, sin embargo, no todas son armónicas con la legislación federal.

NICARAGUA

La Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 7º, establece que es una República democrática, participativa y representativa, cuyo órganos de gobierno son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral. Establece la supremacía de la Constitución en su artículo 182 instituyéndola como la Carta fundamental e la República, quedando las demás leyes subordinadas a ella, señalando expresamente que las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan.

Esta Constitución, en su artículo 150, atribuye al Presidente de la República el dirigir las relaciones internacionales, negociar, celebrar y firmar tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos internacionales, siendo atribución de la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo

señalado en su numeral 138, aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.

Cuenta con la ley de violencia intrafamiliar (Ley contra la Violencia Intrafamiliar del 2004).

Este país, en enero de 2012, acaba de aprobar su ley de violencia contra las mujeres denominada: Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, así como aprobó un paquete de reformas al Código Penal en el tema.

Asimismo, es importante mencionar que la ley de violencia contra las mujeres se encuentra armonizada con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belém do Pará”, y que en el mismo dictamen de aprobación a esta ley se incluyen reformas al Código Penal que contempla el delito de trata de personas.

PANAMÁ

En el artículo 1° de la Constitución de la República de Panamá se señala que es un Estado independiente y su forma de gobierno es la republicana, democrática, unitaria y representativa. En su artículo 2° estipula que el Poder Público sólo emana del pueblo y lo establece por medio de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales

En este sentido, en el artículo 153, establece que son atribuciones del Poder Legislativo el aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.

Ahora bien, en el artículo 179 señala que son atribuciones del Poder Ejecutivo el celebrar tratados y convenios públicos los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo.

Es importante resaltar que en el artículo 4° establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional. Esto ha permitido diversas interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia, al considerar como una violación constitucional la violación a normas emanadas de los tratados internacionales (Brewer-Carías, 2006: 58).

Este país no cuenta con una ley específica en materia de violencia contra las mujeres, no obstante, mediante Ley No. 12, de 20 de abril de

1995, promulga la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres denominada Convención Belém do Pará, en la cual contempla la aprobación en todas sus partes, y a su vez, en el artículo 2° señala que esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Por otra parte, cuenta con una Ley sobre Violencia Doméstica, que define a la violencia como toda acción, omisión o trato negligente cometido por una persona que perjudique la integridad física, psicológica, sexual, patrimonial o la libertad de las persona que son sujetos de esta ley. De igual manera el 29 de enero de 1999 se publica la ley por la cual se constituye la igualdad de oportunidades para las mujeres y, en su artículo 12, establece medidas que deberá cumplir el Estado para prevenir la violencia de género, esto para dar cumplimiento tanto a la Convención Belém do Pará como la cedaw. Por otra parte el 5 de mayo de 2000 se publicó la ley que establece el uso obligatorio del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género en las obras y textos escolares.

En el artículo 1° se declara obligatorio utilizar, en todas las obras y textos escolares; el lenguaje, contenido e ilustraciones que contribuyan a la eliminación de prácticas discriminatorias por razón de género, contrarias a la igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, el 19 de abril de 2001 se publicó un decreto por el cual se crea el sistema nacional de capacitación en género. En su artículo 1° señala que el Sistema es un organismo adscrito al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia cuya finalidad es la de fortalecer, mediante la capacitación y sensibilización en materia de género, la capacidad de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales para incorporar a corto, mediano y largo plazo la perspectiva de género en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las política públicas, programas y proyectos dirigidos a sus poblaciones meta.

PARAGUAY

En el artículo 1° de la Constitución de la República de Paraguay, se establece que es una República, constituida en un estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado, asimismo en su artículo 3° establece que el gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estableciendo que la ley suprema de la República es la Constitución, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

En ese orden de ideas, el artículo 141 constitucional establece que los tratados internacionales, válidamente celebrados aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados; forman parte de derecho interno con la jerarquía que determina el artículo 137, sin embargo, en relación con tratados relativos a derechos humanos, el artículo 143 del mismo ordenamiento, señala que estos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de la Constitución. Dicho procedimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 290 constitucional, debe ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen, aprobado el mismo se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora, aprobada por ambas Cámaras del Congreso se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que dentro del plazo de 180 días se convoque a referéndum. Si el resultado es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada.

En Paraguay, es atribución exclusiva de la Cámara de Senadores iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales, de conformidad con lo señalado en el artículo 224 constitucional, así como establece, en su numeral 238, que es deber y atribución del Presidente de la República negociar y firmar tratados internacionales con acuerdo del Senado.

Paraguay no cuenta con una ley de violencia contra las mujeres, sin embargo, firmó y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, denominada “Convención Belém do Pará”, en septiembre y octubre de 1995

respectivamente. Lo anterior evidencia que aún cuando el Estado no cuenta con una ley específica en la materia, al incorporar la Convención Belém do Pará a su legislación está introduciendo legislación específica en materia de violencia contra las mujeres, sin embargo, es necesaria la creación por ley de mecanismos para su aplicación. Así mismo cuenta con la Ley 1600/00 contra la violencia doméstica que establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar.

PERÚ

En el artículo 43° de la Constitución Peruana se establece que es una República democrática, social, independiente y soberana, con un gobierno unitario, representativo y descentralizado, organizado por el principio de la separación de poderes. Asimismo, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, señalando en sus artículos 55 al 56 que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, los cuales deben estar aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen en materia de Derechos Humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y obligaciones financieras del Estado, así como que el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias diferentes a las señaladas, en todo caso sólo debiendo dar cuenta, siendo que en los casos en que el tratado afecte disposiciones constitucionales, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Perú no cuenta con una ley de violencia contra las mujeres, sin embargo, firmó y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, denominada Convención Belém do Pará” en junio de 1996. Lo anterior evidencia que aún cuando Perú no cuenta con una ley específica en la materia, al incorporar la Convención de Belém do Pará a su legislación está introduciendo legislación específica en materia de violen-

cia contra las mujeres, sin embargo, es necesaria la creación por ley de mecanismos para su aplicación, ya que aún cuando el Ejecutivo Federal aprueba el Plan Nacional contra la violencia hacia la Mujer 2009-2015, en cumplimiento con la Convención, es necesario se eleve a Ley.

Cuenta con la ley de Violencia Intra-familiar 26260 que establece la política del Estado frente a la violencia intra-familiar.

REPÚBLICA DOMINICANA

Establece, en su artículo 1° de la Constitución, que el pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Así mismo la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (artículo 2°).

Por otra parte establece, en su artículo 6°, la supremacía de la Constitución en donde se contempla que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a ésta norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Por lo que respecta al artículo 74 de su Constitución establece principios en el que maneja que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por principios entre los que encontramos que los tratados, pactos y convenciones, relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano; tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; y que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Respecto a las atribuciones del Congreso Nacional le corresponde aprobar o improbar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo (artículo 93).

Por otra parte, dentro de las atribuciones de la o el Presidente de la República, le corresponde dirigir la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la policía nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado y en su condición de Jefe de Estado le corresponde celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

El artículo 185 contempla como atribuciones del Tribunal Constitucional conocer, en única instancia, el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

Este país no cuenta con una ley en materia de violencia contra las mujeres, sin embargo crea dos leyes, la Ley 582 del 25 de junio de 1982, mediante la que ratifica la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y la Ley 605 del 21 de junio de 1995, ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer; sin embargo no se tuvo acceso para poder analizar si existe una disposición por la que se creen mecanismos contra la violencia de las mujeres. Cuenta también con la Ley contra la violencia intrafamiliar (N 24-97)

SANTA LUCÍA

En el preámbulo de la Constitución de la República de Santa Lucía, considera que, de forma individual, cada persona tiene deberes respecto de todos los demás y para la comunidad y tiene la obligación de respetar y promover los derechos, libertades y valores reconocidos en esta Constitución; Se compromete a apoyar la paz y la seguridad internacionales, para las relaciones amistosas entre las naciones, y la promoción del respeto universal de los derechos humanos y las libertades, y su cooperación en la solución, por medios pacíficos, de los problemas internacionales de carácter económico, social o político; y el deseo de que la Constitución debe reflejar y tomar las medidas para garantizar y proteger estos derechos, libertades y valores.

En su artículo 19 señala que habrá un Gobernador General que deberá ser un ciudadano nombrado por su Majestad y ejercerá su cargo durante el período que lo determine su Majestad y será representante de ésta en Santa Lucía. Por su parte, en el artículo 23 establece que hará un Parlamento que estará integrado por su Majestad, un Senado y una Cámara de Asamblea.

De conformidad con el artículo 47 señala que el poder del Parlamento para hacer leyes debe ejercerse a través de las leyes que pasaron por el Senado y la Cámara.

En ese mismo artículo, establece que ninguna ley hecha por el Parlamento que no haya sido publicada en la Gaceta Oficial podrá entrar en vigor, no obstante, el Parlamento podrá aplazar esa entrada en vigor e incluso dictar leyes con efecto retroactivo. Por su parte, en el artículo 48 estipula que un proyecto de ley que no sea económico puede presentarse ante el Senado.

Cabe señalar que Santa Lucía es un Estado miembro de la oea, y sólo ha ratificado la Carta de la oea⁵², y la Convención Belém do Pará⁵³.

Este país cuenta con una Ley sobre Violencia Doméstica, de fecha 20 de abril de 1995, define, en la sección 2, a la violencia doméstica como todo acto de violencia ya sea física o verbal perpetrado por un miembro de la familia hacia otro de la misma que pueda causar daño físico, mental o emocional. Esta ley en la Parte I y II establece las figuras de orden de protección, ocupación y de tenencia.

De conformidad con la Parte I sección 4, la primera puede prohibir al demandado entrar en el domicilio del solicitante del hogar, lugar de trabajo y / o el lugar de la educación. En la parte II, sección 7, una orden de ocupación puede conceder a la demandante el derecho de ocupar la residencia familiar o cualquier otro local que forman parte de la residencia del hogar. Finalmente, en la Parte II sección 11 señala que una orden de tenencia podrá exigir al demandado a seguir manteniendo y pagar la totalidad o parte de la renta.

52 Ratificó la Carta de la OEA el 22 de mayo de 1979

53 Ratificó la Convención el 8 de marzo de 1995

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

La Constitución de San Vicente y las Granadinas fue expedida en el año de 1979.

Como colonia liberada de la Commonwealth se constituye en una democracia Parlamentaria.

Se divide en ocho apartados en los cuales se establecen los preceptos básicos de gobierno del territorio, tales como, la constitución de un parlamento, los procedimientos de elección, las bases para mantener el orden público, así como todos los ordenamientos relativos a la ciudadanía. Es importante destacar que se rige por un *Gobernador General* que funge como Jefe de Estado. En ella se establece a la Constitución como Ley Suprema dentro del territorio.

En los primeros artículos se reconoce la igualdad, la protección de los derechos fundamentales, la protección del derecho a la vida, a la libertad personal; sanciona la esclavitud y trabajos forzados, reconoce la libertad de conciencia, la libertad de expresión y la discriminación.

En el artículo 101 se señala a la Constitución como Ley Suprema. No jerarquiza los tratados dentro de la Constitución.

En materia de violencia contra de las mujeres se registran avances ya que forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), orientada hacia su prevención, sanción y erradicación, no cuenta con una ley específica en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, pero dentro de su legislación interna aborda y regula la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, específicamente en:

- Ley sobre violencia doméstica y procedimientos matrimoniales 1984. (Domestic Violence and Matrimonial Proceedings Act 1984)
- Ley sobre procedimiento sumario en casos de violencia doméstica 1995 (Domestic Violence (Summary Proceedings) Act. 1995)

La ley en comento protege y tutela:

1. A las y los niños.
2. A la o el cónyuge del demandado;
3. A los padres o un hijo o dependientes de esa persona. Señalando que la palabra “cónyuge” incluye un ex cónyuge, cónyuge de hecho
4. Regula la “orden de protección”
5. Que “demandado” significa una persona contra quien se concede una orden de conformidad con esta ley;
6. “Orden de tenencia” significa una orden dictada.

Así también la ley refiere que:

Al recibir una solicitud en virtud del párrafo (1) el Tribunal no puede dictar una orden de protección salvo que **está convencido** de que el demandado: (a) ha utilizado o amenazó con usar, violencia o causado daño físico o mental a una persona establecida y es probable que hacerlo de nuevo; o (b) ha cometido o intentado cometer cualquier delito sexual enumerados en la parte VIII del Código Penal (Cap. 124) o tiene c...

Que no obstante las disposiciones de esta sección en la ausencia de una orden de protección, un oficial de policía podrán adopten las medidas que sean necesarias y apropiadas, incluido el ejercicio del poder de detención para la protección de cualquier miembro de un hogar donde sabe o tiene motivos para creer que una persona es objeto de violencia doméstica.

Y que cuando el Tribunal concede una orden de ocupación en una solicitud, la Corte deberá al mismo tiempo hacer un pedido de protección provisional a menos que considere que hay razones especiales, por qué no debe hacerse tal orden⁵⁴.

54 <http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/SAINTVINCENTANDTHEGRENADINES.htm>.

SAN KITTS Y NEVIS

San Kitts y Nevis es una federación de dos islas situadas en el Caribe oriental.

La Constitución de San Kitts y Nevis, de 1983, aborda los principios de organización de su gobierno, así como disposiciones de carácter general relacionadas con la ciudadanía como lo son los derechos y libertades que gozan los habitantes de dicha isla, al igual que los fundamentos de la policía y otras instituciones, como el parlamento regulando la conformación de dicho parlamento.

El artículo 1º establece que San Kitts y Nevis es un Estado Soberano democrático Federal.

Reconoce, en el Capítulo uno Sección 2, como Ley Suprema a la Constitución.

El Parlamento puede ejercer sus Poderes Legislativos por medio de leyes promulgadas en la Asamblea Nacional y aprobadas por el Gobernador General. Sin embargo, no adquieren rango de ley hasta que han sido publicadas oficialmente.

El proceso de reforma o ajuste de la Constitución requiere no sólo una mayoría de dos tercios en la Cámara, sino también su aprobación por referéndum con una mayoría de dos tercios de cada isla.

La Constitución instituye la división de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Es de señalar que por su parte la isla de Nevis:

Tiene su propio poder legislativo, a saber, la Legislatura de la isla de Nevis, que puede promulgar leyes, denominadas ordenanzas, en materia de paz, orden y buen gobierno de la isla de Nevis⁵⁵.

En torno al abordaje de la violencia contra las mujeres el país no cuenta con una ley específica en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, pero ha expedido los siguientes ordenamientos:

55 Asamblea General de Naciones Unidas, acta A/HRC/WG.6/KNA/1, del 24 de marzo 2011, Consejo de Derechos Humanos, 10º período de sesiones, Informe presentado con arreglo al párrafo 15º) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Saint Kitts y Nevis.

I. Legislación de Violencia Doméstica 2000. (Domestic Violence Act. (2000).

Se refiere a la atención y protección de los niños. Esta ley tiene por objeto ofrecer protección a toda persona que haya experimentado sufrimientos físicos o psicológicos, que haya sido víctima de abusos o acosada en el contexto del hogar y que necesite protección para que no se repitan los daños.

La ley reconoce la fragilidad de los niños que forman parte de esos hogares y se refiere específicamente a su protección por medio de, entre otras cosas, el otorgamiento de órdenes de amparo y de protección. prohíbe toda clase de violencia que provoque o pueda dar lugar a: i) lesiones físicas, ii) sufrimientos sexuales o iii) sufrimientos psicológicos. También tipifica como delitos las amenazas de violencia, la coacción, la privación arbitraria de la libertad, los abusos y toda conducta con ánimo de ofender o acosar y que equivalga a maltrato psicológico, intimidación o persecución.⁵⁶

2. Enmienda a la Legislación de Violencia Doméstica 2005. (Domestic Violence Amendment act (2005).

Se incluyen abusos financieros; el acoso electrónico y otorga facultades a los magistrados de conceder el uso de efectos personales a la persona en quien recae la tenencia o la ocupación de una propiedad, hace posible el acceso para las mujeres a la Corte, sin un abogado⁵⁷.

El Estado es Parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Es conveniente señalar que el Estado de San Kitts y Nevis tienen programas nacionales sobre violencia contra la mujer, que, en casi todos los casos, están descentralizados a nivel local.

56 Asamblea General de Naciones Unidas, acta A/HRC/WG.6/KNA/1, del 24 de marzo 2011, Consejo de Derechos Humanos, 10º período de sesiones, Informe presentado con arreglo al párrafo 15º) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Saint Kitts y Nevis.

57 www.eclac.cl/.../4/.../InformeSaintKittsyNevis.pd.

A más de que cuenta con una estructura institucional para ocuparse de las cuestiones relacionadas con las mujeres que comprende el Ministerio de Asuntos de Género, una comisión interministerial, una comisión consultiva nacional y unos coordinadores de las cuestiones de género⁵⁸.

SURINAME

La Constitución de Suriname, en su capítulo I denominado de la Soberanía, establece que la República de Suriname es un Estado democrático basado en la soberanía del pueblo y en el respeto y la garantía del derecho y libertades fundamentales; asimismo la Nación de Suriname determina su desarrollo económico, social y cultural en plena libertad.

Por su parte el artículo 52 establece que todo el poder político reside en el pueblo y se ejercerá de conformidad con la Constitución.

Cuenta con una Ley de Violencia Doméstica (2009) que incluye las figuras de violencia física, sexual, psicológica y económica; así mismo cuenta con un proyecto de reforma al Código Penal en relación con la violencia contra las mujeres y el acoso sexual en el ámbito laboral (2007).⁵⁹

También cuenta con los siguientes capítulos: de definiciones; de las órdenes de protección; procedimiento para solicitar las órdenes de protección; modificación y revocación de las órdenes; aplicación de las órdenes; etc.

TRINIDAD Y TOBAGO

En el artículo 1° de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago⁶⁰ se establece como un Estado soberano y democrático. Por su parte, en el artículo 2°, estipula que la Constitución es Ley Suprema y cualquier otra ley que sea incompatible con esta Constitución es nula

58 Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 27° período de sesiones (3 a 21 de junio de 2002), Extractado del: Suplemento No. 38 (A/57/38), Observaciones finales del Comité: Saint Kitts y Nevis.

59 <http://www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/mujer/noticias/paginas/5/37885/P37885.xml&xsl=/mujer/tpl/p18f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xslt>

60 Las islas gemelas de Trinidad y Tobago lograron su independencia plena de la Gran Bretaña el 31 de agosto de 1962 y se integraron como República del Commonwealth el 24 de septiembre de 1976, año en que adoptaron una Constitución Republicana, que sustituyó la Constitución de su independencia.

en la medida de la incompatibilidad o incongruencia. El Parlamento y todos los demás órganos del Estado tienen la obligación de ajustarse a la Constitución en el cumplimiento de sus funciones. La Constitución se basa en la división del gobierno en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Señala también que en el ejercicio de las funciones que la Constitución le asigna, el Presidente se debe conducir de acuerdo con las recomendaciones del Gabinete o de algún ministro que actúe bajo la autoridad general del Gabinete, excepto en aquellos casos en que la Constitución determine lo contrario.

Cabe señalar que Trinidad y Tobago es un Estado miembro de la OEA, y sólo ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹ y la Convención Belém do Pará.

Este país cuenta con una Ley de Violencia Doméstica de fecha 20 de abril de 1999. En la sección 3 señala que la violencia doméstica incluye el abuso físico, sexual, emocional o psicológico y financiero. Asimismo, define a la violencia emocional como cualquier patrón de conducta que tiene como fin el debilitar el bienestar emocional de una persona por medio de:

- Intimidación a través de amenazas
- Seguir persistentemente a una persona de un lugar a otro
- Desprobeer a una persona de su propiedad
- Vigilar a la persona, en el lugar donde vive, trabaja o visita
- Interferir con o sin daños en la propiedad de una persona
- Forzarla al aislamiento
- Llamar insistentemente por teléfono a los lugares donde se encuentra la persona

61 No obstante, al momento de depositar el instrumento de ratificación, el gobierno de Trinidad y Tobago formuló una reserva por cuanto en las leyes de su país no existe prohibición de aplicar la pena de muerte a una persona de más de setenta años de edad, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH, sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares. Finalmente, el 26 de mayo de 1998, la República de Trinidad y Tobago notificó al Secretario General de la OEA su resolución de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta denuncia entró en vigor transcurrido un año de la fecha de notificación.

De igual manera, define a la violencia o abuso económico o financiero como cualquier patrón de conducta que tenga por objeto ejercer de manera coercitiva un control, una explotación o una limitación sobre los recursos financieros y económicos de la persona. En la sección 4 establece la figura de órdenes de protección y permite que estas puedan ser solicitadas, también, por un oficial de policía o una trabajadora social. En la sección 6.9 señala que las órdenes no pueden exceder de tres años. Asimismo, en la sección 8 establece las órdenes de protección provisional que surten efecto mientras dura la audiencia y se determina el proceso y no pueden excederse de veintiún días.

Por otra parte, en la sección 21.2, se obliga a los agentes de la policía para responder a las denuncias y llevar un registro cuidados de todos los informes sobre violencia doméstica, y que formarán parte de la base de datos del Registro Nacional sobre Violencia Doméstica, del cual estará a cargo el Comisionado de la Policía.

Finalmente, en la sección 21.1 estipula que el funcionario de policía debe responder a cada queja o informe sobre violencia doméstica, sea o no la persona que presenta la queja la víctima de violencia.

Cuenta también con la Ley de Violencia Sexual - Chapter 11:28 - Sexual offences Act, que busca remplazar las leyes de Trinidad y Tobago relacionadas con delitos sexuales, control y prostitución de personas, del 11 de noviembre de 1986.

URUGUAY

La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana, conforme al artículo 6° establece que “en los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos.”

Uruguay ratificó la Convención Belém do Pará el 2 de abril de 1996, y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw) el 9 de octubre de 1981.

Con relación a la violencia contra las mujeres este país cuenta con la Ley N° 17.514 *Violencia Doméstica*.

Esta Ley sólo aborda el tema de la violencia desde el ámbito

doméstico, definiéndola como: “toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho”.

Contempla la violencia física, sexual, psicología y patrimonial; además contempla la rehabilitación del agresor en su artículo 23, establece medidas de protección y apoyo a las víctimas en su artículo 22, y la obligatoriedad de capacitar a los funcionarios en la materia en su artículo 29. Sin embargo no contempla la reparación del daño.

Finalmente, esta Ley les confiere atribuciones al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer, y crea el *Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica*, integrado por diversas instituciones del país.

Cuenta también con la Ley de Violencia Sexual - Ley 18039 - Código del Proceso Penal sobre delitos-sexuales que establece el procedimiento de oficio para los siguientes delitos: delitos de raptó, violación, atentado violento al pudor, corrupción y estupro del 31 de octubre de 2006.

VENEZUELA

El artículo 1° de su Constitución establece que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Por otra parte la República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad (artículo 2°).

Estableciendo además, en su artículo 3°, que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la for-

ma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

En su artículo 4° se contempla que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Así mismo, se establece, en el artículo 19, que el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Por otra parte, Venezuela contempla en su Constitución, en el artículo 23, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Ahora bien, serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o

por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral (artículo 73).

En cuanto a los tratados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional (artículo 154).

Respecto a las atribuciones de la Asamblea Nacional su artículo 187 establece entre ellas: “Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución”.

Por otra parte, el artículo 236 contempla dentro de las atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: “Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales”.

Venezuela cuenta con una ley denominada Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuyo objeto es garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Esta ley contempla un capítulo denominado definición y formas de violencia contra las mujeres, en donde define que la violencia contra las mujeres comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado; así mismo en ese capítulo (artículo 15) se contemplan las formas de violencia de género incluyendo: violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, vio-

lencia física, violencia doméstica, violencia sexual, acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, acoso sexual, violencia laboral, violencia patrimonial y económica, violencia obstétrica, esterilización forzada, violencia mediática, violencia institucional, violencia simbólica, tráfico de mujeres, niñas y adolescentes; y trata de mujeres, niñas y adolescentes.

Por otro lado, establece medidas de protección y de seguridad transitorias a favor de las mujeres que dictan los órganos receptores de denuncias.

Así mismo, las sanciones al agresor son prisión, multas y trabajo comunitario dependiendo de la gravedad del delito. También contempla una indemnización por acoso sexual.

Esta ley cuenta con un capítulo de las mujeres víctimas de violencia en el cual los temas de los que se ocupa son atención a las mujeres víctimas de violencia; derechos laborales; certificado médico, atención jurídica gratuita, intervención en el procedimiento y la solicitud de copias simples y certificadas.

Por lo que cumple con los indicadores de la Convención Belém do Pará.

También cuenta con la Ley de Violencia contra las Mujeres - Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia; que tiene como objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstos en esta ley.

PAÍS	CONSTITUCIÓN	CEDAW RATIFICACIÓN	BELEM DO PARÁ RATIFICACIÓN	LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA	LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Antigua y Barbuda	The Antigua and Barbuda Constitutional Order	Adhesión 1 de agosto de 1989	Adhesión 19 de noviembre de 1998	Domestic Violence Act	-
Argentina	Constitución de la Nación Argentina	15 de julio de 1985	5 de julio de 1996	Ley 24.417 Protección contra la Violencia Familiar	Ley No. 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sanciona y Erradicar la Violencia contra las Muje- res en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales
Bahamas	The Bahamas Independence Order 1973	Adhesión 6 de octubre de 1993	Adhesión 16 de mayo de 1995	Domestic Violence (Protection Orders) Act 2007	-
Barbados	The Barbados Independence Order 1966	16 de octubre de 1980	16 de mayo de 1995	Domestic Violence (Protection Orders)	-
Belice	Belize Constitution	16 de mayo de 1990	Adhesión 25 de noviembre de 1996	Domestic Violence Act	-
Bolivia	Constitución Política del Estado de 1967	8 de junio de 1990	5 de diciembre 1994	Ley No. 1674 contra la Violencia en la Familia o Doméstica	-
Brasil	Constitución de la República Federativa de Brasil	1 de febrero de 1984	27 de noviembre de 1995	Ley No. 11.340 de 7 de agosto de 2006 de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer	-
Canadá	The Constitution Act, 1867	10 de diciembre de 1981	-	Las provincias de Canadá cuentan con normatividad en la materia	-
Chile	Constitución Política de la República de Chile	7 de diciembre de 1989	15 de noviembre de 1996	Ley No. 20.066 de Violencia Intrafamiliar	-
Colombia	Constitución Política de Colombia	19 de enero de 1982	Adhesión 15 de noviembre de 1996	Ley 294 de 1996 de Violencia Intrafamiliar	Ley 1257 de 2008 de Violencia contra las Mujeres
Costa Rica	Constitución Política de la República de Costa Rica	4 de abril de 1986	12 de julio de 1995	Ley No. 7586 contra la Violencia Doméstica	Ley 8589 Penalización de la Violencia contra las Mujeres
Cuba	Constitución de la República de Cuba	17 de julio de 1980	-	-	-

PAÍS	CONSTITUCIÓN	CEDAW RATIFICACIÓN	BELEM DO PARÁ RATIFICACIÓN	LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA	LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Dominica	The Commonwealth of Dominica Constitution Order	15 de septiembre de 1980	6 de junio de 1995	Ley de Protección contra la Violencia Doméstica	
Ecuador	Constitución de la República de Ecuador	9 de noviembre de 1981	15 de septiembre de 1995	Ley No. 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia*	Ley No. 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia*
El Salvador	Constitución de la República de El Salvador	19 de agosto de 1981	26 de enero de 1996	Ley Contra la Violencia Intrafamiliar	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para Las Mujeres
Estados Unidos	La Constitución de los Estados Unidos de América	-	-	Domestic Violenc and Stalking	International Prevention of Violence Against Women and Girls
Guatemala	Constitución Política de la República de Guatemala	12 de agosto de 1982	4 de abril de 1995	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar	Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer
Guyana	Constitution of the Co-operative Republic of Guyana	17 de julio de 1980	28 de febrero de 1996	Ley sobre Violencia Doméstica	-
Grenada	The Grenada Constitution Order 1973	30 de agosto de 1990	15 de febrero de 2001	Domestic Violence Act	-
Haití	Constitución de la República de Haití	20 de julio de 1981	Adhesión 2 de junio de 1997	-	-
Honduras	Constitución de la República de Honduras	3 de marzo de 1983	12 de julio de 1995	Ley Contra la Violencia Doméstica	-
Jamaica	Constitución de Jamaica de 1962	19 de octubre de 1984	14 de diciembre de 2005	Domestic Violence Act	-
México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	23 de marzo de 1981	12 de noviembre de 1998	28 entidades federativas cuentan con legislación local en materia de violencia familiar (información actualizada a enero 2012)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Nicaragua	Constitución Política de la República de Nicaragua	27 de octubre de 1981	12 de diciembre de 1995	Ley Contra la Violencia Intrafamiliar	Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres

PAÍS	CONSTITUCIÓN	CEDAW RATIFICACIÓN	BELÉM DO PARÁ RATIFICACIÓN	LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA	LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Panamá	Constitución Política de la República de Panamá	29 de octubre de 1981	12 de julio de 1995	Ley No. 38 sobre Violencia Doméstica	-
Paraguay	Constitución de la República de Paraguay	6 de abril de 1987	18 de octubre de 1995	Ley No. 1600/00 contra la Violencia Doméstica	-
Perú	Constitución Política del Perú	13 de septiembre de 1982	4 de junio de 1996	Ley 26260 de Violencia Intra-familiar	-
Puerto Rico	Constitución del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico	-	-	Ley de Prevención de Intervención con la Violencia Doméstica	-
República Dominicana	Constitución Política de la República Dominicana	-	7 de marzo de 1996	Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar	-
Santa Lucía	The Saint Lucia Constitution Order 1978	Adhesión 8 de octubre de 1982	4 de abril de 1995	Ley sobre Violencia Doméstica de 1994	-
San Vicente y las Granadinas	The Saint Vincent Constitution Order 1979	Adhesión 4 de agosto de 1981	31 de mayo de 1996	Ley sobre Violencia Doméstica y Procedimientos Matrimoniales 1984	-
San Kitts y Nevis	The Saint Christopher an Nevis Constitution Order 1983	Adhesión 25 de abril de 1985	12 de junio de 1995	Domestic Violence Act (2000)	-
Suriname	Republic of Suriname	Adhesión 1 de marzo de 1993	8 de marzo de 2002	Ley de Violencia Doméstica	-
Trinidad y Tobago	The Constitution of the Republic of Trinidad and Tobago	12 de enero de 1990	8 de mayo de 1996	Domestic Violence Act	-
Uruguay	Constitución de la República Oriental del Uruguay	9 de octubre de 1981	2 de abril de 1996	Ley N° 17.514 contra la Violencia Doméstica	-
Venezuela	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	2 de mayo de 1983	3 de febrero de 1995	Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

* Se encontró que esta legislación contiene aspectos de acceso de las mujeres y también de violencia familiar

REFERENCIAS

- Barrere Ángeles, (2001)**, Problemas del derecho Antidiscriminatorio, subordinación, versus discriminación y acción positive versus igualdad de oportunidades", en revista Vasca de administración pública, Número 60.
- Carbonell, M. (2005)**, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en materia de no discriminación*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en México.
- CIDH**, Relatoría sobre los derechos de la Mujer. Consultada en el mes de septiembre del 2011 en <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/cap1.htm>
- Faúndez Ledezma, H. (1999)**. El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y procesales. 2ª. Edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica.
- Hitters, J.C (1991)**, Derecho Internacional de los *Derechos* Humanos, Tomo I, Ediar, Argentina.
- INEGI (2006)**. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH. Estados Unidos Mexicanos
- OMS (2005)**. *Indicadores básicos para el análisis de la equidad de género en salud*. Washington.
- Ortiz L (1993)**, Derecho Internacional Público. Harla, México, 1993, 2 ed.
- Pérez, M. (2008)**. Violencia contra la Mujer: Comentarios en torno a la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. (122 mayo-agosto 2008) 1041-1062.
- Porrúa, (2006)** *Diccionario Porrúa de la Lengua Español*..
- Russell, D. y Harmes R. (2006)**. *Feminicidio: una perspectiva global*. Cámara de Diputados, CEIICH, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.
- Trías Monge, José (1983)**: *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, vol. III.
- Trejo G, (2006)** Los tratados internacionales como fuente de derecho nacional. Servicio de investigación y análisis. Dirección General de Bibliotecas, H. Cámara de Diputados.
- Teissonnière Ortiz, Arnaldo**, "Situación de Puerto Rico frente al Derecho Internacional con especial referencia al Derecho Internacional del Trabajo y la participación en la OIT, en *Cuadernos de Estudios Empresariales*, Vol. 12 (2002) .
- UNICEF, (2011)** Protección contra el abuso y la violencia infantil. Explotación Sexual. Recuperado en el mes de octubre del 2011 en http://www.unicef.org/spanish/protection/index_explotation.html

Villalobos, C. 2010, Diccionario de Derecho Internacional Público Oxford

Zepeda J. (2004) *Qué es la discriminación y cómo combatirla*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

- ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ONU. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- ONU. Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer
- OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Aprobada en 1989 por la Asamblea General de la ONU. Ratificada por México en 1996.
- OEA. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, 1994.

JURISPRUDENCIA :

- Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-2/82.El efecto de las reservas en la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), de 24 de septiembre de 1982, Serie A. No 2.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Caso Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71.

**Acceso de las mujeres a una
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
En los países de las Américas**

Se terminó de imprimir en junio de 2012
con un tiraje de 1 000 ejemplares más sobrantes.

El análisis sobre la legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en América Latina es un primer paso estratégico para poder reconocer los avances y retrocesos a nivel jurídico para la plena protección de los derechos de las mujeres. Se trata de una primera mirada a la que, en un futuro, deberá ser integrada una segunda mirada ya no de *iure* sino de *facto*, en lo relativo a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en nuestro continente.

María de los Ángeles Corte
Centro de Estudios para
el Adelanto de las Mujeres
y la Equidad de Género

Cámara de Diputados. México

